



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1987

Febrero

Boletín Judicial Núm. 915

Año 75º



REPUBLICA DOMINICANA

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910****DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****S U M A R I O****RECURSU DE CASACION INTERPUESTO POR:**

	Pág.
Ramón Alberto Peña y compartes.....	175
Arcadio García y compartes.....	181
Víctor Batista y compartes.....	188
Elsa Fernández de Reyes y compartes.....	195
Pak Joa Sang.....	200
Julio César Fernández y compartes.....	204
Alejandro Kalaf y compartes.....	209
Francisco Morel y compartes.....	213
Antonio Uviñas.....	218
Próspero Alberto Ramírez y compartes.....	222
Unión de Seguros, C. por A. y compartes.....	228
Dolores Disla Prats.....	232
Citibank, N.A. y compartes.....	240
Guisseppina Salvateri de Giustiniani... ..	246
Pedro Aquiles Bergés Vargas.....	252
Ezequiel de la Rosa de J. y compartes.....	261
Mario O. Suriel Peña y compartes.. ..	266
Narciso Antonio Paulino y compartes.....	271
Taller de Desabolladura y Pintura Hiciano.....	277
La Colonial, S. A.	281
Ana Maria Morillo y compartes.....	286

Juan R. Figueroa y compartes.....	290
Jorge A. Cabrera García y compartes.....	297
Sucs. de Andrés Avelino Medrano y compartes.....	302
César A. Victoria A.	311
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arismendy Rodríguez.....	316
Sentencia de fecha 27 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sucs. Lic. Julio A. Cuello.....	318
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Cordelerás, C. por A. (Fascao)...	320
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Robles.....	322
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Camilo Llubes.....	324
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marino Ant. Amadis y compartes.....	326
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hugo Ant. Isalguez.....	328
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Ml. García Plana.....	330
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Minerva Morales de Llancer.....	332
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José J. Gómez.....	334
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesta por Elena González L. de Reyes.....	336
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Laura Maccomas de los Reyes.....	338

Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hugo R. Rey Rodríguez.....	340
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Ant. Mercedes (a) Niño.....	342
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Núñez Lara.....	344
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Obras y Construcciones Industriales, S. A.	346
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fabián Moya Paulino y comparte.....	348
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Ant. Mejía	350
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Narciso M. Rosario Ramírez.....	352
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procadom, S. A.	354
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan M. Rojas Alvarez.....	356
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dennis García Duarte.....	358
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A.....	360
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C x A., y Rafael W. Fiallo.....	362
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael de los Reyes y Asocs., S. A.	364
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Pineda y Juan Pineda.....	366

Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Torres.....	368
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Mercedes y compartes.....	370
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Silverio Hernández.....	372
Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Urb. Puerto de Hierro Country Club, S. A.	374
Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1987.....	377

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1987 N° 1

Sentencia impugnada: Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón Alberto Peña, Pompeyo Reyes Inos y La Colonial, S. A.

Abogado(s): Dr. Eneas Núñez

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Luis Eduardo Objio y Herminia Pimentel Cabral.

Abogado(s): Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Alberto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43359,

serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la calle 1ra. No. 53, Villa Progreso; Pompeyo Reyes Inoa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la calle Zallas Bazán No. 27 y la Colonial S. A., con asiento social en Edificio Haché, Avenida John F. Kennedy de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera por sí el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Luis Eduardo Objio y Herminia Pimentel Cabral, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 13 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez F., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 20 de mayo de 1985, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo en su indicada calidad, juntamente, con los Magistrados Octavio Píña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó el 24 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 3 del mes de febrero del 1984, a nombre y representación de Ramón Alberto Peña, Pompeyo o Pompeyo Reyes, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de enero del 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla Primero: Declara al nombrado Ramón Alberto Peña, portador de la cédula de identificación personal N° 43359, serie 23, sello hábil, domiciliado y residente en la calle 1ra. No 53, Barrio Villa Progreso, San Pedro de Macoris, Culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Miguel Pimentel o Luis Miguel Objio Pimentel, en violación a los artículos 49 inciso 1ro., 65 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luis Eduardo Objio y Herminia Pimentel Cabral, por intermedio de los Dres. Rafael Emilio Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del señor Popeyo o Pompeyo Reyes Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Popeyo o Pompeyo Reyes Inoa, en su enunciada calidad al pago: a) de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro) a favor y provecho de los señores Luis Eduardo Objio y Herminia Pimentel Cabral, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor que respondía al nombre de Luis Miguel Pimentel o Luis

Miguel Objío Pimentel; b) de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Luis Eduardo Objío y Herminia Pimentel Cabral, como justa reparación por los daños materiales por ellos sufridos a causa de la destrucción de la bicicleta propiedad de su hijo fallecido, quien respondía al nombre de Luis Miguel Pimentel o Luis Miguel Objío Pimentel, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo (camión marca Scania) placa No. L67—0125, chasis No. 498161, mediante la póliza No. 15—18985, con vigencia desde el 11 de marzo del 1983, AL 11 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley N° 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Alberto Peña, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Dispone a oponibilidad de la sentencia apelada a la Cía., de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal; **Segundo Medio:**— Constitución ilegal del Tribunal a—qua. Violación del Artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio,

de Casación, que se examinan en primer lugar, por la solución a dar al recurso, los recurrentes alegan en síntesis: que en la audiencia del 15 de agosto de 1984, única de la causa, la Corte a—qua estuvo regularmente constituida por los Jueces Oscar Acosta Ramírez, Presidente, Dr. Bartolo Zorilla, Primer Sustituto, Dr. Dagoberto Vargas Alonso, Segundo Sustituto y el Dr. César A. Julio González; que más tarde en la audiencia del 29 de agosto de 1984, en la cual se dictó sentencia la Corte a—qua estaba compuesta por los Jueces Dr. César Acosta Ramírez, Presidente, Dagoberto Vargas Alonso, Segundo Sustituto, Dr. Manuel A. Bautista Alcántara y Dr. Cesar A. Julia González; que como puede advertirse, en la audiencia que se instruyó la causa no estaba el Juez Dr. Manuel A. Bautista Alcántara, quien aparece integrado la Corte y firmando la sentencia del 29 de agosto de 1984; que cuando en la decisión de una Corte interviene un juez que no ha asistido a las audiencias en que se celebra la instrucción de la causa, constituye una irregularidad grave que la hace nula, que en la especie, al aparecer en la sentencia el Dr. Manuel Bautista Alcántara, la misma resulta nula y en consecuencia, procede su casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente ponen de manifiesto que el Manifiesto Dr. Manuel Bautista Alcántara quien aparece integrando la Corte y firmando la sentencia del 29 de agosto de 1984, no integró dicha Corte en la audiencia que se sustanció la causa del 15 de agosto de 1984, en la cual se reservó el fallo para una próxima audiencia; que en consecuencia al intervenir la decisión con una Corte irregularmente, constituida, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compesadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Eduardo Objio y Herminia Pimentel Cabral, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Alberto Peña, Pompeyo Reyes Inoa y La Colonial S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 29 de agosto de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por

ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1987 N° 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de noviembre de 1983.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): Arcadio García y Cía. Freeforman, C. por A.,
Abogado(s): Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Cesarea Abréu Vda. Medina, Evalina Vargas Pérez Vda. Cuevas.

Abogado(s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el prevenido Arcadio García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2604 serie 33 residente en la calle Independencia No. 174 de Santiago de los Caballeros; la Compañía de Seguros Freeforman, C. por A., contra sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 10 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 23 de noviembre de 1983, a requerimiento del Lic. Porfirio Mercedes Veras, cédula No. 38693, serie 47 y del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de noviembre de 1985, firmado por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Evalina Vargas Pérez Vda. Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 16069 serie 12, residente en la calle Peatón del Barrio Invi, de esta ciudad, del 22 de noviembre de 1985, y el escrito ampliatorio de la misma del 26 de noviembre de 1985, firmado por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768 serie 20;

Visto el escrito de la interviniente Cesarea Vda. Medina, dominicana, mayor de edad, del 22 de noviembre de 1985, firmado por su abogado Dr. Ramón E. García, cédula No. 47720 serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49, 52 y 65 de la ley No. 241 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.

4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia el 10 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apleación interpuestos por la partes civiles Cesarea Ledesma por sí y sus hijos menores; Evalina Vargas Pérez Vda. Cuevas por sí y sus hijos menores, el prevenido Arcadio García, la persona civilmente responsable J. Armando Bermúdez y Compañía, C. por A., y la Cía, aseguradora Comercial Unión Insurance Co. Limited contra sentencia correccional Núm. 1028 de fecha 10 de diciembre de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de la Sra. Evalina Vargas Pérez Vda. Cuevas, en su doble calidad de viudad común en bienes y tutora legal de sus hijos menores de edad, Noemí Máxima, Ediltrudis Evelia Graciela Miledys Cuevas Vargas, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lcdo. Ramón V. García y Ramón García hijo, a nombre y representación de la Señora Cesarea Ledesma Abréu Vda. de Ramón Henríquez Medina, quien actúa en su propio nombre y como tutora legal de sus hijos menores Wilfreda Inmaculada, Yudelkis Mercedes y Cía. Wilman Wagner, Manuel Henríquez Ledesma, contra J. Armando Bermúdez y Cía. C. por A., y Compañía la Unión Asurance Co. el primero en su calidad de autor de los hechos y personas responsable y los últimos como personas civilmente responsable y Cías. Aseguradoras del vehículo que ocasionó los daños por ser dicha constitución en parte civil regular en la forma y justo en cuanto al fondo; Tercero: Se condena al nombrado Arcadio García, a una multa de R-

D\$300.00 Tres Cientos Pesos Oro y costas, por violación de la ley 241 en sus artículos 49, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 y en perjuicio de los señores Noemí Máxima, Ediltrudis Evelia, Graciela Ynolberta Miledys Cuevas Vargas, así como también en perjuicio: b) Cesarea Wilman Wagner, Manuel Henríquez y Ledesma;

Cuarto: Condena al Sr. Arcadio García, solidariamente con la firma J. Armando Bermúdez al pago de una indemnización en favor de la Sra. Evelina Vargas Pérez Vda. Cuevas por sí así como en representación de sus hijos menores supraindicados, a una cantidad de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo y padre de sus hijos menores; Sra. Raúl Enrique Cueva o Raúl Pérez Cuevas;

Quinto: Se condena al Sr. Arcadio García, solidariamente con J. Armando Bermúdez C. por A., en sus respectivas calidades, a pagar una indemnización de RD\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO) en favor de la sra. Cesarea Ledesma Abréu Vda. de Roma Enrique Medina, a su propio nombre y representación de sus hijos menores supraindicados, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales a consecuencia de perder la vida en el accidente, su esposo Román Enrique Medina Ledesma, y las lesiones sufridas por Juárez Enrique Medina Ledesma, abarcando dicha indemnización los daños sufridos por el vehículo marca Mazda;

Sexto: Se condena al Sr. Arcadio García, y a la firma J. Armando Bermúdez C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma al pago de RD\$35,000.00 Treinta y Cinco Mil Pesos Oro, a partir de la fecha de la demanda original y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria;

Séptimo: Se condena al Sr. Arcadio García, solidariamente con J. Armando Bermúdez C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández y Lcdo. Ramón B. García y Ramón García hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Comercial Unión Assurance Company, representada en el país por B. Freeffoman C. por A., hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del camión cabezote chasis No. R73 St-1418, propietario de la Compañía J. Armando Bermúdez C. por A., como de conformidad con el

artículo 10 de la ley No. 1417, sobre seguros obligatorio de motor'; **Segundo:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; **Primero,** agregando en éste la concurrencia de falta del conductor del automóvil marca Mazda, Román Enrique Medina Segundo, Tercero, Cuarto a excepción en este de la indemnización acordada en favor de Evelina Vargas Pérez Vda. Cuevas por sí y a nombre de sus hijos menores, ya indicados, la cual modifica, rebajándola a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), Quinto a excepción en este de la indemnización otorgada en provecho de Cesarea Ledesma A-bréu Vda. de Román Enrique Medina por sí y en nombre de sus hijos menores supraindicados, la cual modifica, rebajándola a Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), incluyendo los daños por la destrucción del automóvil de su propiedad, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles a consecuencia del suprarreferido accidente y confirma además el sexto, lo cual modifica para que los intereses legales a cobrarse a sobre las cantidades ya mencionadas a partir de la demanda en justicia y el octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Arcadio García al pago de las costas penales de la presente alzada y demás, juntamente con la persona civilmente responsable J. Armando Bermúdez y Co. C. por A., al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández y Licdos. Ramón B. García G. y Ramón García hijo, quienes declararon, el primero haberlas avanzado en su mayor parte y los segundos en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, que equivale a falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; en sus dos medios reunidos: a) que la Corte a—qua expresa que el conductor del carro placa No. 138—250 Ramón Hernández Medina al cerciorarse de la proximidad del Camión Cabezote placa No. 515—204 conducido por el prevenido Arcadio García pudo haberlo maniobrado por ser más liviano y evitar el accidente ya que el camión Cabezote arrastraba una carga pesada que le obligaba a transitar a baja velocidad; b) que la Corte a—qua no determina en qué me-

dida la falta de visión del conductor del carro Ramón Hernández Medina constituyó una torpeza o negligencia generadora del accidente imputado al prevenido recurrente Arcadio García;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a—qua al retener una falta a cargo del prevenido recurrente y juzgar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 de octubre de 1977, mientras el prevenido Arcadio García conducía un camión cabezote por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 105 se produjo un choque con el carro placa No. 138—250, que conducía en dirección Sur a Norte Ramón Medina, quien juntamente con otras personas que lo acompañaban resultó muerto saliendo con golpes y lesiones el conductor del cabezote, así como un hijo de éste que lo acompañaba; b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a—qua al fallar en el sentido indicado se basó en las declaraciones de los testigos y en los hechos y circunstancias de la causa y no pudo, como lo hizo, apreciar que el accidente se debió, como se ha señalado, en las faltas cometidas por ambos conductores, por lo que el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo sin contradicción algunas, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por no adolecer el fallo que se examina de vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evelina Vargas Pérez Vda. Cuevas en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Raúl Enrique Cuevas o Raúl Pérez Cuevas y de tutora legal de sus hijos menores, Cesárea Vda. Medina quien actúa por sí y por sus hijos menores, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Arcadio García; J. Armando Bermúdez y

Co., C. por A., y la Comercial Unión Insurance Co., Limited, representada por la Compañía de Seguros Freehomon, Aggerholm, C. por A., contra sentencia dictada el 10 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana Unión Assurance Company, Ltd., representada en el país por B. Frezmann, Aggerholm, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1987 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Víctor Batista, Manuel de Js. Fabián y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Cristina Batista y compartes

Abogado(s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6477, serie 17 residentes en esta ciudad, calle 8 No. 17 Urbanización B—27 de Febrero; Manuel de Jesús Fabián, con domicilio en la calle

Benigno del Castillo No. 1 de esta ciudad, cédula No. 84681, serie 1ra., Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No. 122—360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 27 de agosto de 1984, de los intervinientes Cristina Batista, dominicana, mayor de edad, cédula No. 150647, serie 1ra., domiciliada y residente en el 44 de la Carretera de Mendoza, D. N., María Cabrera, mayor de edad dominicana, casada, cédula N° 135361, serie 1ª., domiciliada y residente en el No. 3 de la calle H. Andrés, Boca Chica, D. N., Margarita Concepción, dominicana, mayor de edad, residente en la casa N° 46 de la calle Rubecindo del Castillo, Guerra D. N., Ana Rita Guerrero, Rivera, dominicana, mayor de edad, cédula 1945, serie 4, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle Antonio Blanchard, Guerra, D. A., firmado por su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos; 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley

4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de Febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Víctor R. Batista, Manuel de Jesús Fabián, San Rafael, C. por A., en fecha 9 del mes de febrero del 1983; y b) por el Dr. Gabriel A. Estrella a nombre y representación de Cristina Batista Méndez, María Cabrera, Margarita Concepción y Ana Guerrero Rivera, en fecha 15 de febrero del 1983, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero del 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Se declara al prevenido Víctor R. Batista, culpable de violación al párrafo 1ro. del artículo 91 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Diógenes Montero Santos, por lo que se le condena a pagar RD\$100.00 de multa y costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de las señoras Cristina Batista, quien actúa en su calidad de esposa del fenecido Diógenes Montero Santos, María Cabrera, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Ana Luz, Diomare y Fernando, quien actúa en su calidad de madre de dichos menores; hijos del fenecido Diógenes Montero Santos; Margarita Concepción, quien actúa en su calidad de madre y tuctora del menor Cristina Montero Concepción, hijo del fenecido Diógenes Montero Santos y Ana Rita Guerrero Rivera, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Diógenes Montero Santos, hijo natural reconocido del finado Diógenes Montero Santos, quienes tienen como abogado constituido y Apoderado especial al Dr. Gabriel Estrella Martínez, en contra del prevenido Víctor R. Batista, en su calidad de conductor del camión patana marca Scania, placa No. 505—104, causante de accidente en el cual resultó con

las lesiones físicas mortales Diógenes Montero Santos, quien conducía la motocicleta Marca Harley, Davinson, placa No. 29431, asignado al fallecido en su condición de Raso de la Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha 6 de junio de 1980. en el tramo de carretera entre el poblado de Guerra y la Carretera Mella, el señor Manuel de Jesús Ríos Fabián en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del citado camión patana Scania placa N° 505-104, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido camión patana causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. AL—76394—6, vigente al momento del citado accidente; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Víctor R. Batista y Manuel de Jesús Fabián, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora Cristina Batista; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Cabrera; RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Margarita Concepción y RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Ana Rita Guerrero Rivera, como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales por ellas y por sus hijos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Víctor R. Batista y Manuel de Jesús Ríos Fabián, en sus ya señaladas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de las personas agraviadas constituidos en parte civil a partir de la demanda, a título de indemnización suplementarias; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Víctor R. Batista y Manuel de Jesús Ríos Fabián, en sus ya señaladas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que esta sentencia es común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó la muerte del señor Diógenes Montero Santos, mediante la Póliza No. AL—76394—6, vigente al momento del accidente, de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor R. Batista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor R. Batista, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Ríos Fabián, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

En cuanto a los recursos de Manuel de Jesús Ríos Fabián y Seguros San Rafael, C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio; que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Víctor Batista:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la institución de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 8 de la noche del 3 de junio de 1980, mientras la motocicleta placa No. 23431 transitaba por el tramo carretera Guerra Santo Domingo, chocó con el camión patana, placa No. 505—104, que conducida por Víctor R. Batista, se encontraba estacionado en la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Diógenes Montero Santos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por haber estacionado su vehículo en la vía pública en horas de la noche sin encender las luces correspondientes;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49, de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte a—qua, al condenar a Víctor Batista, a cien pesos de multa le acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Cristina Batista, María Cabrera, Margarita Concepción, Ana Rita Guerrero Rivera, constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consigan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de las mencionadas personas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Cristina Batista, María Cabrera, Margarita Concepción y Ana Rita Guerrero Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Batista, Manuel de Jesús Ríos Fabián la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel de Jesús Ríos Fabián y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Batista y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Manuel de Jesús Ríos Fabián al pago de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de los intervinientes por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-
(Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1987 No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D.J. de Puerto Plata.

Materia: Civiles

Recurrente(s): Elsa Fernández de Reyes (Sucs. Fernández Martínez)

Abogado(s): Dr. Luis E. Senior.

Recurrido(s): Teresa Luciano.

Abogado(s): Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, Dr. Manuel E. Fernández García.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero del año 1987 año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Fernández de Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3039, serie 38; Modesto Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula N° 3890, serie 38, Lidia Fernández, dominicana,

mayor de edad, cédula No. 338, serie 38, Juan Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 298, serie 38 y Luz María Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3732, serie 38, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, el 6 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis E. Senior, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No. 23770, serie 37, abogado de la recurrida, Teresa Luciano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1449, serie 38, domiciliada en la casa No. 16 de la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Imbert;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de abril de 1980, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1987, por el magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert dictó una sentencia el 15 de septiembre del 1978, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato existente entre la Sucesión Fernández Martínez y la señora Tereza Luciano, por

falta de incumplimiento de parte de ésta; Segundo: Que debe condenar y al efecto condena a la señora Teresa Luciano pagar la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00) por concepto de alquileres de la casa que ocupa, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1977 y enero de 1978 a razón de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales; Tercero: que debe ordenar y al efecto ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa la señora Teresa Luciano, en su calidad de inquilina, propiedad de la Sucesión Fernández Martínez, Cuarto: Se condena además, la mencionada señora Teresa Luciano al pago de los alquileres a vencerse hasta la completa y cabal ejecución de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la mencionada señora Teresa Luciano, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y Sexto: condena a la preindificada señora Teresa Luciano, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Doctora Bélgica Altagracia Sosa Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Luciano contra sentencia de fecha (15) de septiembre de 1978, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en desalojo interpuesta por la sucesión Fernández Martínez contra Teresa Luciano, por improcedente y al fundada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Esteban Fernández García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Exceso de Poder;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su recurso los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del litigio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que los demandantes no probaron ni su calidad para intentar la demanda en desalojo, ni la existencia del contrato

de inquilinato; que, sin embargo, el Juez **a—quo** no advirtió que en el ordinal primero de la sentencia del Juzgado de Paz de Imbert del 15 de septiembre de 1978 se expresa que se ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato, existente entre la sucesión Fernández Martínez y Sra. Teresa Luciano, por incumplimiento del mismo; que, a demás, dicho Juez tampoco tuvo en cuenta que la parte demandada jamás negó la existencia de dicho contrato; b) que el Tribunal **a—quo** rechazó también la demanda en desalojo de que se trata fundándose en que no fue acompañada del recibo relativo a la declaración a la Dirección General del Catastro Nacional, relativo al inmueble objeto del desalojo; que el Juez **a—quo** no ponderó que en la sentencia del Juez de Paz, antes mencionada, consta que era procedencia el aumento del alquiler de la casa que ocupa Teresa Luciano en virtud de la Resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas de Desahucios del 11 de enero de 1977, a la suma de RD\$200.00 mensuales que para fijar este valor el control se fundó en la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, según consta en la referida Resolución;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que los demandados no alegaron ante el Juez de Paz del Municipio de Imbert, ni ante el Juez **a—quo** la falta de calidad de los demandantes para intentar su acción en pago de alquileres y desalojo, y ante este último juez presentaron conclusiones al fondo; que, en cuanto al depósito junto con la demanda, de la certificación de la Dirección General del Catastro Nacional relativa al avalúo del terreno objeto del desalojo, exigido por la Ley N°. 317 del 17 de junio de 1986 para intentar esas acciones, la Suprema Corte estima que ello era innecesario en el caso por cuanto, tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia del Juez de Paz del Municipio de Imbert, del 15 de septiembre del 1978, objeto de la apelación, consta que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios al dictar su Resolución del 11 de enero de 1977 por la cual concedió el aumento de alquiler en RD\$200.00 se basó en una Certificación de la Dirección General del Catastro Nacional que evaluó el inmueble objeto de la demanda en cobro de alquileres y desalojo; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 6 de noviembre de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luis E. Senior abogado de los recurrente.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1987 N° 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Pak Joa Sang.

Abogado(s): Lic. Noel Graciano Corcino.

Recurrido(s): Dr. Grabiél A. Estrella M. y Dr. Raymundo Cuevas.

Abogado(s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República., la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pak Joa Sang, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle Josefa Brea No. 201, cédula No. 18733, serie 48, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de Octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128 serie 47;

Visto el escrito de defensa de los recurridos Dres. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274 serie 18 y Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038 serie 32, del 23 de diciembre de 1981 suscrito por su abogado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo; cédula No. 76633, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha en fecha 3 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de un estado de costas y honorarios la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1978, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos:** Aprobar como el efecto aprobamos el presente Estado de Gastos y Honorarios por la suma de RD\$1,100.00 (Un Mil Cien Pesos Oro) moneda de curso legal; b) que sobre la impugnación la Corte a—qua dictó una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la impugnación hecha por Pak Joa Sang, contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1978, por la suma total de mil pesos (RD\$1,000.00), en favor de los Dres. Gabriel

A. Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Senas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la referida impugnación hecha por Pak Joa Sang, contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Magistrado Juez—Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1978; por la suma de mil cien pesos (RD\$1,100.00) en favor de los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena”;

Considerando, que el recurrente propone contra la Resolución impugnada el medio de casación siguiente: Violación de la ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de abogados y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis: que la Corte a—qua fue apoderada de un recurso de impugnación de un Estado de Costas y Honorarios y de manera precisa se le señalaron las partidas de dicho estado que debían ser desestimadas, porque las mismas habían sido aprobadas en violación de la ley No. 302 sobre Honorarios de abogados, que al rechazar el recurso sin dar los motivos pertinentes la Corte a—qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo, se limitó a expresar lo siguiente: “que analizadas y ponderadas las conclusiones formuladas por los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena, es criterio de esta Corte que en el presente caso procede acogerla en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia procede rechazar la impugnación incoada por Pak Joa Sang, contra el Estado de Costas y Honorarios por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1978, por lo Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a—qua rechazó las modificaciones de las partidas señaladas por el recurrente sin dar en cada caso particular los motivos que le sirvieron de base para adoptar esa solución, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de casación si la ley ha sido bien aplicada, por lo que

procede la casación de la sentencia impugnada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1987 No. 6

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Julio César Fernández, Rosa H. Paulino Vda. de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 8 No. 8 Ensanche Bermúdez, cédula No. 5381, serie 44, Rosa M. Paulino Vda. de la Rosa, dominicana, mayor de edad, con domicilio en la calle Anselmo Copello No. 73 de Santiago, cédula No. 84, serie 31; Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández Velázquez, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de julio, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: Falta de motivos sobre la conducta del motociclista y su incidencia en el accidente;

Visto el auto dictado en fecha 5 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de diciembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Julio César Fernández, Rosa E. Vda. de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 509-bis de fecha 13 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) y el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez G., quien actúa a nombre y representación de

Bélgica Francisca Cruz Andújar, parte Civil constituida, contra sentencia No. 509-bis de fecha 13 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete 1977, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Julio César Fernández, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito Terrestre de vehículos de Motor, y en consecuencia acogiendo falta común, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Luz Antonia Rivas Vda. Cruz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Julio César Fernández, inculpaado y la señora Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Luz Antonia Rivas Vda. Cruz y los menores Firdaliza y Carlos María Cruz Rivas como reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella con la muerte de su esposo, la primera y de su padre los segundos ocurrida en dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Julio César Fernández, y Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Julio César Fernández y Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Cla., de Seguro Papín, S. A., tendrá contra ella autoridad de cosa Juzgada; **Septimo:** Que debe Condenar como en efecto condena a Julio César Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Fernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica

el ordinal primero de la sentencia en el sentido de declarar que el accidente se debió a la falta única y determinante de Julio César Fernández; **CUARTO:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Bélgica Francisca Francisca Cruz Andújar, contra Julio César Fernández y Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa y en consecuencia a) Condena a la persona civilmente responsable Julio César Fernández y Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; b) Condena a Julio César Fernández y Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; c) Declara este Ordinal también común oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Julio César Fernández, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de ambas instancias en favor del Dr. Osiris Rafael Ysidor V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y al pago de las costas civiles de la última Instancia en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la responsable del accidente fue la víctima, y no el prevenido recurrente, que la Corte lo declaró único culpable, sin examinar la conducta del motorista para determinar si hubo falta a cargo de éste; que la Corte declaró que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido sin examinar que el motorista iba a exceso de velocidad, y sin llevar encendidas las luces de su motor, y el estado de embriaguez del mismo; que el vehículo que conducía el prevenido recurrente estaba estacionado a la derecha de la vía, y la víctima debió tomar las precauciones necesarias; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte ~~a-~~qua, para declarar único culpable del accidente a Julio César Fernández y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los

elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche, del 27 de junio de 1976, mientras el vehículo (camión) placa No. 516-387 se encontraba estacionado en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, se estrelló en la parte trasera del mismo la motocicleta placa No. 44288, que conducía Carlos María Cruz transitaba de Este a Oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Carlos María Cruz; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por estacionar su vehículo en una vía pública en horas de la noche, sin las señales correspondientes;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, se advierte que la Corte a-qua, al declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima; finalmente, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio César Fernández, Rosa Herminia Paulino Vda. de la Rosa, Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1987 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., de fecha 26 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (S): Alejandro Kalaf y Víctor Kalaf.

Abogado (S): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurridos(S): Milagros de Rodríguez.

Abogado (S): Dres. Carlita María Cornielle Pérez y Víctor Manuel Mangual.

Interviniente(S):

Abogado(S)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Kalaf, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en esta ciudad, cédula N°11434, serie 56 y Vícto Kalaf, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula N°12779, serie 56, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carlita María Cornielle Pérez, cédula No14723, serie 18, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula N°18900, serie 1ra.,

abogados de la recurrida, Milagros P. de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula N°4189001, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1984, suscrito por el Dr. J.O. Viñas Bonelly, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de marzo de 1984, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 5 de abril de 1983, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundada, en consecuencia; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Víctor Kalaf o Abraham Alejandro Kalaf de la casa N°156 de la calle Hostos, de esta ciudad que ocupa en calidad de inquilino; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Kalaf o Abraham Alejandro Kalaf, al pago de las costas en favor de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Carlita M. Cornielle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia,

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por los apelantes Alejandro y Víctor Kalaf; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Víctor y Alejandro Kalaf, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 5 de abril del año 1983, en favor de la señora Milagros P. de Rodríguez; **CUARTO:** Condena a Alejandro y Víctor Kalaf al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Carlita M. Cornielle Pérez y Víctor M. Mangual quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y/o carencia de los mismos.— Falta de base legal y desconocimiento de las reglas generales de la prueba.— Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber propuesto al Tribunal a—quo la incompetencia del Juzgado de Paz, y, en consecuencia, la del Tribunal de apelación para conocer de la demanda intentada contra ellos, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo al respecto para rechazarlas;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes presentaron ante el Tribunal a—quo, conclusiones tendentes a que se declarara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para fallar la demanda en desalojo intentada por ellos, ya que fue negada la relación contractual de arrendamiento entre las partes en litis;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes

para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, como se ha expuesto precedentemente, los recurrentes presentaron al Tribunal a quo, conclusiones tendentes a que se declarara la incompetencia de la misma para conocer de su demanda en desalojo; que, sin embargo, dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo de la referida demanda sin contestarlas; que de este modo se violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes. Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Savión.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1987 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Morel, Ramón Euclides Santos Portorreal y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Luis A. Bricann Rojas, No compareció.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Jorge Luis Ceballos e Ismael Gonell

Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario. No compareció.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 94648, serie 31; Ramón Euclides Santos Portorreal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Avenida Central No. 46 y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Palo Hincado esquina Mercedes; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1981, en requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10, de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Jorge Luis Ceballos e Ismael Gonell, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 10320291018 y 10872, serie 31, del 10 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 479110, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quién actúa a nombre y representación del prevenido Francisco Morel, Ramón Euclides Santos, per-

sona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", contra sentencia dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar culpables a los nombrados Francisco A. Morel de violar los artículos 78 y 79 y 49 letra c, de la ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y costas acogiendo circunstancias atenuantes; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil por haber sido dentro de las normas y exigencias procesales vigentes; En cuanto al fondo: a) se condena a Euclides Santos Portorreal, personal civilmente responsable comitente y Francisco Morel por su falta personal al pago de unas indemnizaciones de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Jorge Luis Ceballos y RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Ismael Gomell, por los daños y perjuicios experimentados por ellos, como consecuencia del accidente; b) Se condena a Francisco A. Morel y a Euclides Santos Portorreal, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; c) se condena a Francisco A. Morel y Euclides Santos Portorreal, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar éste, estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros "Pepin", S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Euclides Santos Portorreal y tendrá contra ella la autoridad de la Cosa Juzgada"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de

casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, consideró que ambos conductores cometieron faltas que produjeron el accidente y les impuso una pena igual a cada uno de ellos; estimando las faltas de la misma gravedad; que la Corte a-quá reconoce que la instancia de primer grado ni en su motivación ni en su dispositivo señala que al concederle una indemnización a Jorge Luis Ceballos tuvieron en cuenta que éste cometió una falta que obligaba a reducir la indemnización a la mitad de lo que fue concedido; que la Corte a-quá expone en su sentencia que la sentencia de primer grado deja entrever que al poner la referida indemnización en favor del agraviado y conductor Jorge Luis Ceballos tomó en consideración para el monto de la misma la ya repetida falta; que de no haber cometido el reclamante dicha falta la indemnización hubiere ascendido a RD\$3,000.00; que en cuanto a Ismael Gonell, expresa que la indemnización es justa y no merece ser reducida" que esta motivación se desnaturaliza con argumentos adivinatorios la sentencia del primer grado y no se da motivación preferente en relación con la indemnización de Ismael Gonell; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "que según reza el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro daños, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte, para justificar las indemnizaciones concedidas a Jorge Luis Ceballos e Ismael Gonell, dio motivos suficientes y pertinentes, que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Luis Ceballos e Ismael Gonell en los recursos de casación interpuestos por Francisco Morel, Ramón Euclides Santos Portorreal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1981 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco

Morel al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Ramón Euclides Santos Portorreal, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo. Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1987 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 30 de agosto de 1983.

Materia: correccional

Recurrente(S): Antonio Uviñas y Fermín Ortega

Abogado (S): Dr. Manuel Labour, Dr. Ludovino Alonzo Rapozo.

Recurrido (S):

Abogado(S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Loente R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Paña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero del año 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Antonio Uviñas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2794, serie 66, domiciliado y residente en la autopista Nagua-Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 17 de septiembre de 1983 a requerimiento del Dr. Bienvenido R. Aragonés Polanco, en representación del recurrente, en la cual no se proponen

contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del recurrente, del 27 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, cédula No. 4901, serie 7;

Visto el auto dictado en fecha 10 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella criminal por violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal; presentada por Antonio Uviñas contra Fermín Ortega, el Juzgado de Instrucción dictó el 8 de septiembre de 1981, una Providencia Calificativa que declaró un no ha lugar contra el acusado; b) que contra esa decisión, la Cámara de Calificación, dictó el 6 de octubre de 1981, una ordenanza mediante la cual revocó la Providencia y envió y envió al Tribunal Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marfa Trinidad Sánchez, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Fermín Ortega, acusado del crimen de violación al artículo 147 del Código Penal en perjuicio de Antonio Uviñas (Pablito), para una próxima audiencia, a fin de dar oportunidad a la representante del ministerio público, a procurar el acta de acusación; **Segundo:** Se reservan las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuestos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 31 de enero de 1983 una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por Antonio Uviñas, intevino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, a nombre y

representación de la parte civil Antonio Uviñas (pablito), por ajustarse a la ley, contra sentencia original de fecha 31 de enero del año 1983, dictada por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Fermín Ortega y Antonio Uviñas, por estar de acuerdo a la ley, contra sentencia criminal No. 47 de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Uviñas (pablito), por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada que descargó al acusado Fermín Ortega por insuficiencia de pruebas, y la Corte obrando por propia autoridad lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; **cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se condena al señor Antonio Uviñas (pablito) parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados de la defensa Dres. Daniel Estrada Santamaría, Nelson Iturbides Rubio y Octavio Lister, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia dictada por ésta Corte de Apelación en fecha 31 del mes de enero del 1981; **CUARTO:** Condena al oponente Antonio Uviñas Pablito) al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Iturbides Rubio y Daniel Estrada Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente, parte civil constituida alega, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada, violando cánones fundamentales, ya que dicha sentencia intervino en relación a un recurso de oposición que no está vigente en materia criminal; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida en materia criminal, es procedente de acuerdo a los principios generales que rigen el mismo, que por tanto, la Corte a—qua pudo validamente como lo hizo,

conocer y fallar el mencionado recurso y por tanto el alegado que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede decidir sobre las costas por no existir parte con interés contrario que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Único Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Uviñas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de Agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.**

Fdos: Néstor Contin Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1987 No. 10
Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Correccional;

Recurrente(s): Prospero Alberto Ramírez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dra. Magaly de la Cruz Ramírez

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (S): John N. Guilliani Valenzuela

Abogado (s): Dr. Jacobo Guilliani Matos

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1987, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Próspero Alberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, propietario, cédula No. 134716, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle 23 Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a — qua el 5 de marzo de 1982, a requerimiento de la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, cédula No10739, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 2 de junio de 1984, suscrito por su abogado Dr. Jacobo Guiliani Matos;

Visto el, escrito del interviniente Jhon N. Guiliani valenzuela, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado en la calle Francisco J. Peynado No 5-A, de esta ciudad, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74, inciso D de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; y 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y si con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 29 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los Recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 7 del mes de noviembre del año 1981, por la Dra. Juana Aurelia García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y b) en fecha 7 de noviembre del año 1981, por la Dra.

Magalys de la Cruz Ramírez, a nombre y representación de Próspero Ramírez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de octubre del año 1981, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Fallo: 2910—81: **Primero:** Se declara culpable de viol. Art. 65 de la Ley No. 241 al nombrado Próspero Alberto Ramírez Crispín, en consecuencia se condena al pago de \$5.00 Cinco Pesos Oro de multa y al pago de las costas, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor.— Se descarga de responsabilidad penal al Sr. Jacobo de Js. Guilliani Valenzuela por haber violado la Ley No 241, en ninguna de sus partes, las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jhon Newton Guilliani Valenzuela, por órgano de su abogado constituido Dr. Jacobo Guilliani Matos, por estar hecha dentro de la Ley. Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda hecha por Próspero Ramírez, se condena a esta última al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al Sr. Próspero Alberto Ramírez Crispín, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable a pasarle al Sr. Jhon Newton Guilliani Valenzuela la suma de \$1,175 (Mil cientos setenticinco pesos oro) por indemnizaciones con motivo del accidente de que se trata al resultar averiado su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y depreciación del mismo; **Cuarto:** Se condena al Sr. Próspero Alberto Ramírez Crispín, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha del accidente; **Quinto:** Se condena al Sr. Próspero Alberto Ramírez Crispín, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente y en virtud de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Próspero Alberto Ramírez Crispín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y

hasta la total ejecución de la presente sentencia; y b) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guillian Matos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No110—169, chasis No 0035372, productor del accidente, mediante póliza No al—43865, con vigencia desde el 10 de diciembre de 1980 al 5 de diciembre de 1971, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Próspero Alberto Ramírez Crispín, por intermedio de la Dra. Magaly de la Cruz Ramírez, en contra del prevenido Jhon N. Guillian Valenzuela, por su hecho personal, del nombrado Jacobo de Jesús Guillian Valenzuela en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Jacobo de Jesús Guillian Valenzuela, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Próspero Alberto Ramírez Crispín, por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia inoponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A.”;

**En cuanto al recurso de la San Rafael,
C. por A.**

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que los fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido recurrente,**Próspero Alberto Ramírez**

Considerando, que dicho recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre tránsito y Vehículos de 1967; **Segundo Medio:** Violación e inaplicación del artículo 74, letra D de la Ley 241 precitada;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus dos medios de casación reunidos, que el artículo 65 de la Ley 241, que incrimina el hecho de conducir un vehículo en forma temeraria y descuidada, fue falsamente aplicado por el Juez a—quo, ya que el hecho de transitar el recurrente por la avenida Independencia que es una vía secundaria por donde transitaba el otro vehículo conducido por el recurrido Jacobo de Jesús Guilliani Valenzuela, creaba en su favor un derecho de preferencia y de paso, que obligaba a dicho prevenido Guilliani valenzuela antes de introducirse a la vía principal, tomar las precauciones de lugar a fin de envitar el accidente: que al no proceder así violó el artículo 74 letra D de referencia, en virtud de lo cual la setencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Cámara a—qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) "que el prevenido Próspero Alberto Ramírez Crispín fue temerario, descuidado y atolondrado, puesto que transitaba con su vehículo pegado al conten de la derecha, no obstante ser de una sola vía la avenida Independencia, que le permitía transitar al centro de esa calle, poniendo en peligro las vidas y propiedades privadas en violación del artículo 65 de la Ley No 241 sobre Tránsito y Vehículos"; b) que fue imprudente y torpe puesto que conducía su vehículo muy arrimado a la derecha, así como que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, conduciendo su vehículo hacia el centro de la vía, y anunciando su presencia mediante el toque de bocina"; pero,

Considerando, que los hechos enunciados en las letras a) y b) no constan en las actas de audiencia del proceso, donde se recogen las declaraciones de los coprevenidos, ni en ningún otro documento con fuerza probatoria depositado en el expediente; que en esas circunstancias, es ostensible que el Juez

a—quo incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; que de haberlos ponderado en otro sentido, eventualmente dicho proceso hubiese recibido una solución distinta; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada para mantener la autoridad de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jhon N. Guilliani Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por Próspero Alberto Ramírez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la San Rafael, C por A.; **Tercero:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renviile.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1987 N° 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Compañía Unión de Seguros y Seguros Patria, S. A., y Altagracia Tamara Calderón.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiz Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1967, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 99, de la calle Beller de la ciudad de Santiago; Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad y Altagracia

Tamara Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San José de Ocoa, cédula No. 9397, serie 13, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de Enero de 1979 y el 1ro. de marzo de 1979, cuyos dispositivos respectivamente dicen así: 1—3—79: Falla: **Primero:** Rechaza las presentaciones del abogado doctor Bolívar Ledesma quien representa a la parte civil, por ser improcedentes y estar mal fundadas dichas pretensiones, en consecuencia, declara que el recurso de apelación del procesado es bueno y válido; **Segundo:** Ordena la continuación del fondo de la causa y prorroga la suspensión del proceso, para proseguir el día doce (12) del mes de enero del año 1979, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas; 20—3—79: FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 15 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los Dres. Armando Peña S.. y Bolívar Soto Montas a nombre y representación de Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallé, la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 12 C. de fecha 25 de marzo del año 1977, en la cual este juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, condenó al nombrado Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén, en contumacia a Veinte años de Trabajos Públicos, por Homicidio Voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Eligio Brache Díaz (a) Niño, y le condenó a RD\$50,000 .00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de indemnización en favor de la señora Altaquracia Tamara Calderón, tutora legal de los menores Caridad Margarita, Carmen Julia y Ana Isabel Brache Calderón y se ordenaron vencidas las fianzas No. 7647, 6686 y 933 de la Patria S.A., y Unión de Seguros, C. por A., y que dicha indemnización sea cobrada a las Compañías antes mencionadas, **Segundo:** Se confirma la sentencia anterior en todas sus partes y se condenan a los apelantes al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Bolívar Ledesma y Manuel Sánchez Guerrero quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades

legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara al acusado Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén, culpable del crimen puesto a su cargo, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a tres años de reclusión; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 28 de marzo de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 27218, serie 2, en representación de las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia del 1º. de marzo de 1979, en la que no se propone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua 5 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Ledesma, cédula No. 17856, serie 3, en representación de Altagracia Tamara Calderón, parte civil constituida, contra la sentencia del 11 de enero de 1979, con la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a—qua del 20 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Ledesma, cédula No. 17856, serie 3, en representación de Altagracia Tamara Calderón, parte civil constituida, contra la sentencia del 1º. de marzo de 1979, en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de dicha Corte el 4 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, quien dijo representar a las Compañías de Seguros recurrentes, antes indicadas;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las recurrentes, Unión de Seguros, C. por A., Seguros Patria, S.A., puestas en causa como compañías afianzadoras y Altagracia Tamra Calderón, parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las Compañías Unión de Seguros Patria, S. A., y Altagracia Tamara Calderón contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de Enero de 1979 y 1ro. de marzo de 1979, cuyo dispositivo se han copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1987 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dolores Disla Prats.

Abogado(s): Dra. Angela Díaz, en representación del Lic. José Ml. Machado y Nitida Domínguez

Recurrido(s): Dra. Carmen T. Jacobo Vilató.

Abogado(s): Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puella Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Disla Prats, dominicana, comerciante, domiciliada en la calle Cayetano Rodríguez No. 161, cédula No. 4088, serie 12, contra la

sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 18 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Angela Díaz, en representación del Lic. José Manuel Machado y Nida Domínguez de Acosta, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrida Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, residente en la calle Félix Mariano Llubes No. 61 de esta ciudad, cédula No. 16594, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 6 de junio de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 10 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la misma, en la deliberación, y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad a las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Disolución y Liquidación de Sociedad en Participación y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó

el 19 de junio de 1980, una sentencia en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Dolores Diala Prats, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas que la demandante Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia A) Ordena la disolución y liquidación de la sociedad en participación existente entre la demandante Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató y la demandada señora Dolores Diala Prats, con todas sus consecuencias legales; B) Ordena a la demandada Dolores Diala Prats, a rendir cuenta fiel de su gestión al frente de la Farmacia San Rafael, propiedad de ambas partes y la cual forma parte del acervo comunitario formado al integrarse la referida sociedad en participación; C) Condena a la demandada Dolores Diala Prats, al pago de la demandante tidades: a) La suma de ciento veinticinco mil pesos oro (RD\$125,000.00) moneda nacional, por concepto de reparación de los daños y perjuicios irrogados; b) Los intereses legales de la anterior suma a partir de la demandada originaria de la instancia; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Diala Prats, contra la sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otro lugar del presente fallo, por los motivos procedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la intimante señora Dolores Diala Prats, parte que sucumbe al pago de las costas y ordena la distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer**

Medio: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir sobre la apelación interpuesta en fecha 27 de agosto de 1982, contra la sentencia del 20 de agosto de 1982 y desnaturalización de los medios de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la Corte a—qua al fallar en el sentido que lo hizo ha violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, porque la sentencia no fue notificada hasta el día 6 de septiembre de 1982, cuando la recurrente decidió notificarla con el propósito de hacer correr el plazo de 15 días de la oposición que se inició el 7 de septiembre de 1982 y terminó el 22 del mismo mes y año y por vía de consecuencia para hacer correr el plazo de la apelación que se inició el 23 de septiembre de dicho año y terminó el 23 de octubre de 1982; que la notificación de la sentencia que hiciera la recurrida no era válida porque la misma no se hizo ni a persona ni a domicilio y porque en ella no se consigna el requisito que a pena de nulidad establece el artículo 156 reformado del Código de Procedimiento Civil al no hacerse mención de los plazos de oposición ni de apelación, que no siendo válida la mencionada notificación es evidente, la misma no puede producir efecto jurídico alguno; que además del 19 de junio de 1980, fecha en que se pronunció la sentencia del 16 de septiembre de 1982 en que la recurrente la notificó a la recurrida para hacer correr los plazos de los recursos, habían transcurrido más de seis (6) meses de haberse obtenido, por tanto la Corte a—qua no podía darle validez a una sentencia en defecto que la ley reputa como no pronunciada si no se notificó dentro de ese plazo, por consiguiente la misma debe ser casada por la violación del texto legal que se invoca; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "Que el examen de las piezas que forman el expediente revela que habiendo sido notificada a la recurrente la sentencia en defecto dictada por la Cámara a—qua en fecha 19 de junio de 1980, por acto de fecha 27 de junio de 1980, del Alguacil comisionado al efecto Manuel E. Carrasco Curiel, y habiendo la recurrente Dolores

Díala Prats, interpuesto recurso de oposición contra la misma, según acto de fecha 11 de julio de 1980, instrumentado por el Ministerial Francisco Melo Santos recurso que fue decidido por la Cámara a—qua mediante su sentencia de fecha 20 de agosto de 1982, notificada a la recurrente y a sus abogados constituidos por acto de fecha 27 de agosto de 1982, del Alguacil Eduardo Bernal, es obvio que al interponer la señora Dolores Díala Prats, su recurso de apelación por acto de fecha 21 de septiembre de 1982, ratificado por acto de fecha 6 de octubre del mismo año, lo ha sido fuera del plazo de un mes a que se refiere el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, tomando en cuenta que desde el día 27 de junio de 1980, en que fue notificada la sentencia de fecha 19 de junio de 1980, al 21 de septiembre de 1982, han transcurrido más de dos años y tres meses, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile y agrega que todo ello es así, por cuanto el alegato que hace la recurrente de que el acto de notificación de la sentencia, acto del 27 de junio de 1980, de referencia, es nulo por no indicar ni el plazo de la oposición, ni el de la apelación, es improcedente, toda vez que aunque ciertamente en dicho acto no se hacen las menciones de los plazos indicados, no es menos cierto que el recurso de oposición hecho contra la indicada sentencia, le fue mediante acto del 11 de julio de 1980, del Ministerial Francisco Melo de los Santos, de referencia y en el mismo se consigna que ese recurso de oposición se hacía contra la sentencia del 19 de junio de 1980, no siendo impugnado ese acto de notificación en ningún momento del proceso de Oposición y concluyendo la hora recurrente al fondo, por lo que dicho acto devino incontestable, al ser aceptado sin ejecuciones por la actual recurrente, sobre todo que ella pudo, y no lo hizo, proponer esa nulidad cuando interpuso su recurso de oposición o en curso del mismo, y por el contrario lo que hizo fue fundamentarse en él mismo para recurrir y concluyó al fondo; que así mismo, desde el momento en que se recurrió en oposición y este fue declarada inadmisibile, la sentencia impugnada cobraba firmeza, por lo que no se podía recurrir, sino que la sentencia recurrible lo era la que rechazó el recurso de oposición, vía que la sentencia original había sido notificada mediante un acto que adquirió plena validez y legalidad al no ser impugnado en los momentos en que se po-

día hacer y no había vencido el plazo de la apelación; que por lo antes expuestos la Corte **a—qua** al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Dolores Diala Prats, basado en que el mismo había sido hecho fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, hizo una correcta aplicación de la ley en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis: que en el escrito de defensa ante la Corte **a—qua** del 5 de mayo de 1983, había expuesto al comienzo del mismo que en fechas 6 y 21 de septiembre y 6 de octubre de 1982, había interpuesto recurso de apelación contra dos sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción en fechas 19 de junio 1980 y 20 de agosto de 1982, que no obstante estar apoderada la Corte de los dos recursos de apelación, tanto contra la sentencia del 19 de junio de 1980 como contra la del 20 de agosto de 1980, solamente falló el recurso interpuesto contra la sentencia del 19 de junio de 1980, sin estatuir acerca del recurso contra la sentencia del 20 de agosto de 1982; por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por la violación denunciada; pero.

Considerando, que las simples alegaciones o argumentos que figuran en un escrito, no pueden ser respondido por los jueces del fondo si las mismas no han sido presentadas por conclusiones formales; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente formuló ante la Corte **a—qua** las conclusiones siguientes: **PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido, tanto en la forma por haberse interpuesto dentro del plazo legal, en razón de que la sentencia recurrida no ha sido validamente notificada; así como en le fondo, el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de junio de 1980; **SEGUNDO:** y principalmente; actuando por propia autoridad y contrario imperio "Reputando como no pronunciada" la referida sentencia del 19 de junio de 1980, por no haberse válidamente notificado en los seis meses de haberse obtenido, según lo dispone el artículo 156 reformado

del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** y Subsidiariamente, para el improbable caso de que no se acoja el ordinal segundo de estas conclusiones: Declarando que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era competente "Vel loci" para conocer y decidir de la demanda interpuesta por la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, en fecha 19 de octubre de 1979, y por vía de consecuencia, ordenando la declinación del conocimiento del asunto para ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el Tribunal competente; **CUARTO:** y más subsidiariamente, aún para el improbable caso de que no acojan los pedimentos anteriores, por contrario imperio pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 19 de octubre de 1979 por no haber sido notificado ni a persona ni a domicilio; **QUINTO:** y más subsidiariamente aún, para el improbable caso de que no se acojan ninguna de las conclusiones anteriores, antes de hacer derecho sobre el fondo, y en el entendido de que no se abandonen las conclusiones anteriores, ni que, con la solicitud ni con el otorgamiento de la medida se cubren otras excepciones que pueden ser propuestas en su oportunidad: Ordenéis un informativo a cargo de la señora Dolores Diala Prats y con derecho al contrainformativo por la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, para probar los siguientes hechos: 1.— Que en la casa situada en la esquina María de Toledo y la Avenida San Martín está instalado un negocio comercial; 2.— Que al 19 de octubre de 1979, ni antes, ni posteriormente, ha tenido su domicilio ni su residencia en esa casa, la señora Dolores Diala Prats; 3.— Que esta casa número 161 de la calle Cayetano Rodríguez tiene su residencia y domicilio la señora Diala Prats; 4.— Que en esa casa tenía su domicilio y residencia dicha señora el 19 de octubre de 1979, desde hacía algún tiempo y que todavía la mantiene allí; 5.— Que la referida casa está situada dentro de los límites de la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción o sea, avenida Bolívar por el Norte; Mar Caribe por el Sur; Avenida Pasteur por el Este; y Máximo Gómez por el Oeste; así como, ordenéis que las partes se comuniquen, recíprocamente, los documentos que ellos piensan hacer valer en apoyo de sus pretensiones, por la vía de la Secretaría de este Tribunal y en el plazo que tengáis

a bien fijar; y **SEXTO:** Condenéis a la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, al pago de las costas, en el caso de que se acoja cualquiera de los ordinales segundo y tercero de estas conclusiones o de que hubiera alguna oposición por ante de ellas a las medidas solicitadas, o reservéis las costas para decidir sobre las conjuntamente con lo principal, en el caso de que no hubiera oposición a dichas medidas"; que como se advierte por lo antes expuesto la recurrente sólo presentó ante la Corte a—qua conclusiones relativas a la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción el 19 de junio de 1980 sin referirse al recurso interpuesto el 6 de septiembre de 1982, contra la sentencia del 20 de agosto de 1982, dictada por la misma Cámara; que al no estar apoderada la Corte a—qua de ese recurso no estaba obligada contestar conclusiones que no le fueron formuladas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Diala Prats, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1987 N° 13

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1983.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): Citibank N. A. Rafael C. Vásquez Paulino

Abogado(s): Lic. Ricardo Ramos F.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero del año 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Citibank N. A., entidad bancaria organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos, con su domicilio social en la casa No. 1 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad y Rafael C. Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 31. casa Número 32 de Los Mina de esta ciudad, cé-

dula número 129810, serie 1ra., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1982 y contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Ramos F., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Citibank, N. A., del 29 de abril de 1958, suscrito por su abogado en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Vistas las costas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a —qua el 14 de julio de 1982, y 15 de junio de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Ricardo Ramos, cédula número 190882, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 letra c) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, La Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones

correccionales, el 29 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron los fallos ahora impugnados cuyos dispositivos son los siguientes: "FALLA PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 4 de mayo de 1982, por el Dr. Emilio Valenzuela M., a nombre y representación de Héctor Manuel Crisóstomo, Rafael C. Vásquez y Citibanck, N.A., contra sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 1982, por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla; Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de diciembre de 1979, por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, a nombre y representación de Rafael Carlos Vásquez, Héctor Manuel Crisóstomo y Citibank, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Héctor Manuel Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 215097, serie 1ra., residente en la calle P esquina calle 33 casa No. 1, Los Mina de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Dominga García, curables después de 90 y antes de 120 días, en viol. a los artículos 49 letra c) y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, agogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa Rafael C. Vásquez Paulino y el Citibank, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legamente citado y emplazado como es de derecho; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Señora Dominga García, por intermedio del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, en contra de Rafael C. Vásquez Paulino y el Citibank, en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael C. Vásquez y al Citibank, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor y provecho de la señora

Dominga García como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y Quinto: Condena a Rafael C. Vásquez Paulino y al Citibank al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. Abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad) Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; 'SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el decreto contra el prevenido Héctor Manuel Crisóstomo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena al prevenido Héctor Manuel Crisóstomo, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Rafael C. Vásquez Paulino y la Citibank, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber una Compañía aseguradora puesta en causa; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Manuel Crisóstomo, Por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Héctor Manuel Crisóstomo, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael C. Vásquez Paulino y/o Citibank, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Rafael Carlos Vásquez Paulino, puesto en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial

los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación al inciso H, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:**— Falta de ponderación de Documentos decisivos; Falta de Base legal. Desnaturalización de Documentos; **Cuarto Medio:**— Ausencia y/o Insuficiencia y/o Imprecisión y/o contradicción de motivación y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 23 de la Ley de Casación; **Quinto Medio:**— Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1384 del Código Civil" ya "que las disposiciones del referido texto legal se desprende que una persona física o moral sólo puede ser válidamente puesta en causa como tercero civilmente responsable, por los hechos de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado" En tal virtud, en la especie el recurrente Citibank, N.A., sólo podía haber visto comprometida su responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, en caso de haberse probado eficientemente: a) que el prevenido señor Héctor Manuel Crisóstomo, al momento del accidente en cuestión era su empleado y/o b) que el vehículo que causó el daño, al momento del accidente era de su propiedad o estuviera en su posesión. Sin embargo, la Corte a—qua en la sentencia recurrida dedujo la caracterización de la calidad de tercero civilmente responsable y el consecuencial vínculo de comitencia por la mención, aparecida en una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República en el sentido, de que la póliza expedida, a la motoneta que originó el accidente, lo fue a favor de Rafael Carlos Vásquez c/o Citibank, y además de que fue informado el tribunal a—quo de que Rafael Carlos Vásquez, al momento del accidente era empleado del Citibank, N.A. por lo cual es forzoso concluir que el razonamiento o la interpretación de la Corte a—qua es totalmente y carente de fundamento legal, por lo que justifica la casación, en todas sus partes de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua basó su fallo para condenar el Citibank, N. A., como comitente de Rafael C. Vásquez Paulino por la sola mención en la certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida en esta forma: "a favor de Rafael Carlos Vásquez c/o Citibank", que esta sola

mencción no es suficiente para establecer el lazo de comitencia entre Citibank, N. A., y el conductor del vehículo que causó el accidente, que al haber procedido de ese modo, la Corte a—qua deja su sentencia sin base legal y la misma debe ser casada en ese aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Carlos Vásquez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1982, y el 27 de junio de 1983, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al Citibank, N. A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1987 N° 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de febrero de 1985.

Materia: Tierras.

Recuriente(s) Guiseppina Salvateri de Guistiniani.

Abogado(s): Comp. Lic. Manfredo Morore, por si y por el Dr. José Ernesto Ricourt R.

Recurrido (s): José Justo.

Abogado(s) Dr. Marcio Mejía Ricart, en representación del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente(s)

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guiseppina Savatteri de Guistiniani, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casada, pintora, pasaporte No. F268976, domiciliada en la casa No. 26, de la calle "D" Urbanización "Costa Verde", kilómetros 12 de la carretera Sánchez, contra sentencia dicta-

da por el tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero de 1985, en relación con la Porción C. de la Parcela No. 1- Provisional, Reformada, del Distrito Castatral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo Moore, cédula No. 899, serie 47, por sí y en representación del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, cédula No. 43813, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, al Dr. Marcio Mejía Ricart, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrido, José Justo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 2530, serie 72, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1985, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de septiembre de 1985, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de octubre de

1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** 1º.- Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ernesto Ricourt Regús en representación de la señora Guiseppina Savattari de Giustiniani, en fecha 27 de octubre de 1983, contra la decisión No. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 18 de octubre de 1983, la cual tiene por objeto la Parcela No. 1- Prov. Porción "C" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional. 2º Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones contenidas en las instancias de fechas 17 de junio de 1982 y 23 de febrero de 1983, suscritas por el Dr. José Ernesto Ricourt Regús, a nombre y representación de la señora Giuseppina Savatter de Giutiniani; **SEGUNDO:** Mantiene con toda su fuerza y vigor el certificado de Título No. 82-1078, correspondiente a la Parcela No. 1-Prov. Reformada— 7, porción "C" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, expedido a nombre del señor Carmine Giustiniani, así como los gravámenes hipotecarios consentidos por el señor Carmine Giustiniani por actos de fecha 18 de diciembre de 1981 y 21 de diciembre de 1981, legalizados por el Dr. César R. Concepción Cohén, en favor del señor José Justo, inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, bajo el No. 1234, folio 309 y 1235, folio 309, respectivamente, en fecha 25 de febrero de 1982";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley No. 855 del 6 de diciembre de 1977; **Segundo Medio:** Violación de las reglas que gobiernan la comunidad.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Motivos errados.- Motivos contradictorios Violación de la independencia del Juez **Cuarto Medio:** Violación de las reglas "El fraude lo corrompe todo";

Considerando, que en los medios primero y cuarto de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Carmine Guistiniani, quien está casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la recurrente, hipotecó, sin el consentimiento de ésta, en favor del actual recurrido, en la suma de RD\$60,000.00, la casa o vivienda familiar construida

en la Parcela No. 7, Porción "C" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, según certificado de título No. 82—1078, a pesar de que de acuerdo con el artículo 215, parte final, de la ley No. 855 del 1977, el esposo no puede realizar estas operaciones sin el consentimiento formal, y por escrito, de la esposa, por lo que esos gravámenes se reputan nulos frente a la recurrente; b) que el tribunal *a—quo*, no obstante proclamar que el esposo de la recurrente había cometido un fraude al hacer constar en el Certificado de Título que era soltero, a pesar de ser casado, cuando adquirió el inmueble que luego hipotecó al recurrido José Justo, los jueces no declararon la nulidad de los gravámenes, sobre todo, cuando, como sucede en la especie, el valor de las hipotecas representaba casi el doble del valor del inmueble hipotecado; pero

Considerando, que el Tribunal *a—quo*, expresa en su sentencia lo siguiente: que el recurrido José Justo al convenir las hipotecas de que se trata con Carmine Giustiniani tuvo a la vista el certificado de Título No. 82—1078, correspondiente a la Porción "C" de la Parcela No. 1, provisional, reformada, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; que en este documento se hace constar que el otorgante de las hipotecas, Carmine Giustiniani, es soltero, por lo que el acreedor hipotecario José Justo es un tercero, ya que es extraño a las relaciones jurídicas que pudiesen existir entre Carmine Giustiniani y Guiseppina Savateri, o sea que es un interesado a título oneroso, al entregar una suma de dinero a Carmine Giustiniani, de buena fe, la cual se presume y no ha sido probado lo contrario;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos impuestos en la sentencia impugnada en cuanto dio por establecido que José Justo era un titular de derechos en el Certificado de Título mencionado, a título oneroso y de buena fe, ya que no se supo que él estaba enterado de que su deudor era casado en el momento de convenir las hipotecas; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 1402 del Código Civil, se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o perención legal anteriormente al matrimonio, o adquirido después a título de

sucesión o donación; que por tanto, el inmueble objeto del litigio es un bien de la comunidad legal existente entre la recurrente y su esposo, ya que fue adquirido durante su matrimonio; que las leyes de Venezuela en donde celebraron sus bodas, contienen las mismas disposiciones, por lo que al no reconocer la Corte **a—qua**; a la recurrente sus derechos en la mencionada Parcela se violaron las disposiciones legales antes mencionadas; b) que la sentencia impugnada carece de motivos al respecto, ya que, a pesar de proclamar la existencia de un fraude de parte de su esposo no reconoció sus derechos en la Parcela No. 1 provisional, reformada, porción C;

Considerando, que en efecto, el Tribunal **a—quo**, después de haber admitido la existencia de un fraude de parte de Carmine Giustiniani, en perjuicio de su esposa, la actual recurrente, al no hacer figurar en el certificado de título de la mencionada Parcela su verdadero estado civil, como se expresa antes, no se pronunció en su sentencia en relación con los derechos que correspondían a la recurrente, en dicho inmueble, en su condición de esposa común en bienes del mencionado Carmine Giustiniani, tal como consta en el expediente, y mantuvo con toda su fuerza y vigor el mencionado certificado de Título en el que éste aparece como único propietario del referido inmueble; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de febrero de 1985, en relación con la Porción "C", de la Parcela No. 1, provisional, reformada, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto dicho Tribunal no se pronunció en relación con los derechos reclamados por la recurrente en la mencionada Parcela, en su calidad de esposa común en bienes y envía el asunto así delimitado por ante el mismo tribunal, **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Fe-

derico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1987 No. 15
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de noviembre de 1984. .

Materia: Comercial

Recurrente(s): Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas

Abogado(s): : Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén Astacio Ortíz.

Recurrido(s): María García Vda. Batista.

Abogado(s): Dr. F. A. Martínez Hernández.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 16, calle Primera, Urbanización "Rocas del Mar", de esta ciudad, cédula No 322220, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén Rafael Astacio Ortíz, cédula No. 257134, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de diciembre de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María García Vda. Batista, dominicana, mayor de edad, cédula no. 8227, serie 48, residente en el kilómetro 83 de la Autopista Duarte, suscrito por su abogado Dr. F. A. Martínez Hernández, del 8 de enero de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su pindicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Loente R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 48 y 50 del Código de Comercio; 1860, 1872 y 1299 del Código Civil; y 1, 8, 9, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en Resolución de Contrato de Sociedad en participación, pago de sumas de dineros y daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida María García Vda. Batista contra el recurrente Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra Rafael María Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó una sentencia en fecha 14 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el co—demandado señor Rafael María Batista García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos antes expuestos la demanda en Resolución de

Contrato de Sociedad en Participación, pagos de sumas de dineros y daños y perjuicios incoada por la señora María García Vda. Batista, contra el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, por ser ésta improcedente e infundada, tanto en los hechos como en derecho; **tercero:** Se acogen las demandas reconventionales de la parte demandada señor Pedro Aquiles Bergés Vargas y consecuencialmente: a) Se declara disuelta la Sociedad Comercial en Participación que existe entre los señores Pedro Aquiles Bergés Vargas y la señora María García Vda. Batista; b) Se condena a la señora María García Vda. Batista a devolver o pagar al señor Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas, la suma total de RD\$185,291.33 (Ciento ochenticinco mil doscientos noventiun pesos oro con treintitres centavos), en razón de los aportes efectuados a la Sociedad Comercial en Participación por dicho señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, en base a los conceptos siguientes: a) RD\$24,619.56 aporte inicial del señor Pedro Aquiles Bergés Vargas a la Sociedad; b) RD\$49,700.00, sumas adeudadas por la Sociedad y pagadas con préstamos personales del señor Pedro Aquiles Bergés Vargas (según Estados Financieros que reposan en el expediente del proceso); c) RD\$97,190.94, deudas pagadas según comprobantes por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas a distintos acreedores y que habían sido contraídas por los señores María García Vda. Batista y Rafael María Batista García, en ocasión del negocio "Típico Bonao", objeto de la sociedad Comercial en Participación, y RD\$13,780.83, proporción de las pérdidas de la Sociedad que le corresponde absorber a la demandante señora María García Vda. Batista, todo esto conforme fue previsto en los ordinales Sexto y Noveno del Contrato de Sociedad en Participación: c) Se ordena que el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas retenga los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad Comercial en Participación consistentes en el negocio denominado "Típico Bonao" y la Parcela No. 89—c del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, por aplicación del citado Ordinal Noveno del Contrato de Sociedad y de los principios "Non Adi—pletis Contractus" y "Debitum Cum Res Juntum" hasta que la señora María García Vda. Batista le devuelva o pague a dicho señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, las sumas que éste aportó a la referida sociedad en Participación que según se ha dicho precedentemente

son el total RD\$185,291.33; b) Se ordena que el señor Pedro Aquiles Bergén Vargas permanezca o continúe en la administración del negocio "Típico Bonao" hasta tanto sea totalmente desinteresado con la devolución de la suma arriba indicada por la señora María García Vda. Batista; **Cuarto:** Se condena a la señora María García Vda. Batista, parte que sucumbió, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la demandante e intimante María Mercedes García Viuda Batista por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza el literal b) del Ordinal Tercero de esas conclusiones por ser improcedente e infundado el pedimiento hecho en el mismo; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del demandado y recurrido Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas por improcedentes y mal fundadas y por tanto declara resuelto el supramencionado contrato de sociedad en participación existente entre el Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas y María Mercedes García Vda. Batista y, en consecuencia, Ordena al primero la devolución del establecimiento comercial "Típico Bonao" y la Parcela No. 89—C del Distrito Catastral No 2 del Municipio de Monseñor Nouel, aporte en naturaleza hecho para la formación de dicha sociedad en participación, a su legítima propietaria María Mercedes García Vda. Batista; **CUARTO:** Condena al Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas al pago en favor de la recurrente María Mercedes García Vda. Batista de la suma de Veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00) comprometida y garantizada por dicho demandado y apelado a razón de Siete mil pesos (RD\$7,000.00) como beneficios sociales por cada uno de los ejercicios comerciales correspondientes a los años del 1976 al 1980 y además lo condena al pago de los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandante e intimidad Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas a pagar en favor de la

demandante y recurrente María Mercedes García Vda. Batista, una indemnización de Treinta mil pesos (RD\$30,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a causa de las violaciones del contrato de sociedad más arriba expresado; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Aquiles Bergés Vargas o de cualquier persona que esté ocupando el supra manifestado inmueble y en este sentido ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Condena al demandado y recurrido Lic. Aquiles Bergés Vargas al pago de las costas, las cuales declara distraídas en favor del Dr. F.A. Martínez Hernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de los artículos 1134, 1161, 1168, 1169 y 1186 del Código Civil.— Violación del principio de que "la mala fe no se presume".— Falsos motivos y contradicción de los mismos.— Violación de los artículos 48 y 49 del Código de Comercio.— Errónea interpretación del Contrato de Sociedad en participación de fecha 5 de junio de 1973.— Violación del artículo 12, párrafo, de la Ley 6095 del 18 de abril de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, G. O. No 6095 del mismo año, modificado por la Ley No 3530 del 18 de abril de 1953, G. O. No 7558; así como la Ley 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificada por la Ley No. 4621 del 12 de enero de 1957, G. O. No 8085 del mismo año.— Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas generales de la prueba; violación de los artículos 1320 y 1322 del Código Civil; falta de ponderación de documentos al proceso; desnaturalización de los hechos; falsos motivos y contradicción de los mismos, y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en razón de haber desconocido que su obligación frente a sus coasociados María M. García Vda. Batista y Rafael María Batista García de entregarles la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) al año lo era "salvo casos fortuitos o de fuerza

mayor, guerra, inflación, motines, huelgas, ciclones terremotos, etc.; que reduzcan sensiblemente las operaciones comerciales"; que el coasociado Rafael María Batista García, hijo de la recurrida, le vendió y traspasó "todos los derechos, acciones e interés mobiliario e inmobiliario que le correspondían en la Sociedad en Participación"; que durante los ejercicios comerciales de los años 1974 a 1980 la Sociedad en Participación que operaba el negocio "Típico Bonao" arrojó pérdidas por lo cual durante ese lapso no entregó ninguna suma de dineros a los coacusados; que éstos al formarse la asociación reconocieron que el recurrente hizo un aporte original a la Sociedad por la suma de Veinte Mil Pesos Oro RD\$20,000.00), que posteriormente fue elevado a "La suma de Veinticuatro mil seiscientos diez y nueve pesos con cincuentiseis (RD\$24,619.56") que el coacusado Rafael María Batista García, en fecha 9 de octubre de 1975, "reconoció que los pagos efectuados a esa fecha por el socio Bergés Vargas, ascendían a la suma de Sesentinuevemil setecientos diez y ocho pesos con ochentinueve centavos RD\$69,718.89";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua al fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los documentos regularmente aportados al proceso lo siguiente: a) que en fecha 5 de junio de 1973 entre Pedro Aquiles Bergés Vargas, María Mercedes García Vda. Batista y Rafael María Batista se formó una sociedad en participación, por el término de siete (7) años, mediante el cual el primero hizo un aporte inicial en efectivo por RD\$20,000.00 y los segundos un aporte en naturaleza consistente en los bienes del establecimiento comercial "Típico Bonao", ubicado en el kilómetro 83 de la Autopista Duarte, incluyendo los efectos muebles del mismo, así como la parcela No 89—C, Distrito Catastral No2 de Monseñor Nouel, donde está ubicado el local del negocio "Típico Bonao", amparada por el Certificado de Títulos 78, expedido a favor de Francisco Antonio Batista, causa habiente de los segundos y cuyo valor estimaron en la suma de RD\$100,000.00; b) que las deudas del negocio "Típico Bonao" fueron estimadas en la suma de RD\$44,324.79, suma ésta a ser deducida del valor estimado

como aporte en naturaleza de RD\$100,000.00; c) que el recurrente Pedro Aquiles Bergés Vargas convino pagar de los beneficios la suma de (RD\$7,000.00) siete mil pesos al año a los coasociados, y que mediante modificación que se hiciera al Contrato Original el recurrente quedó liberado del pago de dicha suma los primeros cuatro años de la vigencia del contrato, a la vez que reconocieron que el aporte efectivo de Pedro Aquiles Bergén Vargas ascendía a la suma de RD\$24,619.56; b) que el 9 de octubre de 1975 el recurrente compró al coasociado Rafael María Batista García "todos los derechos, acciones e intereses, mobiliarios o inmobiliarios que tiene y el corresponden en la susodicha sociedad comercial";

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere ponen de manifiesto que la Corte **a—qua** al juzgar como lo hizo y revocar la sentencia recurrida declarando resuelto el Contrato de Sociedad en participación suscrito entre Pedro Aquiles Bergés Vargas y Maria Mercedes García Vda. Batista y ordenar la devolución a esta última del establecimiento comercial "Típico Bonao", así como la Parcela No 89—C, Distrito Catastral No. 2 Municipio de Bonao se basó en que el recurrente no puso en conocimiento de la coasociada recurrida que el referido negocio estaba arrojando pérdidas desde el primero de los cuatro años de vigencia de la Sociedad, y que, además, las deudas del negocio "Típico Bonao" eran superiores a las que originalmente se evaluaron a la constitución de la sociedad en participación; así como que tampoco puso en su conocimiento que había adquirido por compra la parte del coasociado Rafael María Batista García, como lo estipulaba el Contrato de Sociedad suscrito entre las partes, lo que hizo cinco años después de efectuada esta operación de compra venta y tres meses y seis días después de lizado en su vigencia el contrato de sociedad, en participación suscrito entre las partes;

Considerando, que para formar su convicción de la Corte **a—qua** expone lo siguiente: "que por lo ponderado más arriba, la parte apelada Lic. Aquiles Bergés Vargas debe pagar, como se ha dicho ya, en favor de la intimante María Mercedes García Vda. Batista la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00)

con prometida y garantizada por cada ejercicio comercial durante los años del 1977 al 1980, es decir, por cuatro años que ascienden a la suma de Veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00) la cual debe ser deducida de la cantidad ya especificada, resultando un balance deudor por Treinta mil trescientos veintinueve pesos con sesenta y siete centavos (30,329.67) que la parte demandante y recurrente tendría que devolver al demandado e intimado por los conceptos ya especificados", agregando "que a partir de la fecha en la cual finalizó el tiempo de duración de la susodicha sociedad comercial en participación, ha transcurrido un lapso de cuatro años durante el cual el consocio demandado recurrido Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas ha permanecido usufructuando, con beneficios considerables puesto que aún continúa en actividad no obstante la alegada inflación, el negocio "Típico Bonao", así como los bienes muebles e inmuebles que la parte demandante y recurrente había colocado en la sociedad como aporte en naturaleza, bienes respecto de los cuales no tiene ya el demandado y recurrido el derecho de usufructo y que por tanto debe devolver a su legítima propietaria María Mercedes Vda. Batista en virtud del principio ya mencionado respecto del derecho de propiedad de los aportes para la formación de las sociedades en participación";

Considerando, que como se advierte la Corte a—qua hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que el mismo no adolece de ningún vicio que amerite su casación por contener motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Aquiles Bergés Vargas contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1984, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la

Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1987 No. 16

Sentencia Impugnada: Primera Cámara Penal del J. de 1ª. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1984

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ezequiel de la Rosa de la Cruz y Compartes.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, Dr. Félix A. Brito Mata.

Returrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Narciso González

Abogado(s): Manuel W. Medrano Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1987, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ezequiel de la Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No. 168368, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 50 de Villa Mella; Rafael González Laucer, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle

Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 20 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Espinosa, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de agosto de 1985, firmado por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 5 de agosto de 1985, firmado por su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 768881, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 169 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 3, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de septiembre de 1984, una sentencia, cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por la Lic. Cayetana Peguero B., a nombre y representación del señor Ezequiel de la Rosa de Jesús, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 5646 de fecha 5 de septiembre de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Terrestre del Distrito Nacional, grupo B, por haber sido hecha en tiempo hábil; cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ezequiel de la Rosa de Jesús por no comparecer no obstante citación legal, y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) mes de prisión por violar los artículos 67 y 139 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Rafael González Laucer y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Modesto Cocco Martínez, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal a través de su abogado apoderado el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **Cuarto:** Se condena a Ezequiel de la Rosa de Jesús y Modesto Cocco Martínez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados al vehículo de la propiedad de Narciso González; **Quinto:** Se condena a ambos Ezequiel de la Rosa de Jesús y Modesto Narciso Cocco Martínez, al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda; y al mismo tiempo, se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano; **Sexto:** Se Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y del accidente; (Fdo) Dr. Prim Pujals Nolasco, Juez y María López Jiménez, Secretaria'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ezequiel de la Rosa de Jesús, por no comparecer a la audiencia del día 28/11/84, no obstante haber sido legalmente citado por violación a la ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena a (1) UN MES DE PRISION CORRECCIONAL Y VEIN-

TICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa; además se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Rafael González Laucer y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna disposición de la ley 241; además se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida (Ordinales 3ro; 4to; 5to; y 6to;); **QUINTO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio de que la suerte del inculpado, no puede ser agravada con su solo recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia del tribunal de primer grado al prevenido Ezequiel de la Rosa de Jesús, se le impuso la pena de un mes de prisión, y el de segundo grado, un mes y veinticinco pesos de multa lo que agrava su situación; que las jurisdicciones de juicio no establecieron los hechos de la prevención para calificarlos y aplicar el texto legal correspondiente; que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto penal y civil, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que el Tribunal de Primer Grado, impuso al prevenido un mes de prisión, y sobre el recurso de éste, sin apelación del ministerio público el tribunal de segundo grado lo condenó a un mes y 25 pesos de multa por violación al artículo 139 de la ley 241 de Tránsito y Vehículos y confirmó la sentencia en sus demás aspectos; que la Cámara a—qua, al condenar al prevenido recurrente a esa pena le aplicó al mismo, una sanción no ajustada a la ley, ya que las disposiciones legales que castigan la violación del texto legal indicado sólo establecen pena de multa, no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que por otra parte, la Cámara a—qua, para fijar el monto de la indemnización para reparar los daños que le había ocasionado el accidente al vehículo que resultó chocado, se limitó a fijar 2,000,00 pesos, exponiendo como único mo-

tivo para justificar su evaluación que "procede confirmar el fallo impugnado del tribunal **a—quo**, en cuanto al monto de la indemnización acordada para la reparación de la Honda placa LDI—1818, el cual estima soberanamente este tribunal de alzada también en la suma de RD\$2,000.00, como conforme a la documentación aportada" lo cual revela, que el fallo impugnado no contiene los elementos de juicio que le sirvieran de fundamento para determinar su cuantía; que si es verdad, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de los daños y perjuicios, también es verdad, que tienen la obligación de expresar los motivos en que fundan sus decisiones lo que no hizo la Cámara **a—qua**, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en el caso la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Narciso González en los recursos de casación interpuestos por Ezequiel de la Rosa de la Cruz, Modesto Cocco Martínez y Compartes de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 1984, en sus atribuciones corracccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1987 N° 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Mario O. Suriel Peña y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Roberto Beriguete y María Josefina Jiménez.

Abogado(s): Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario O. Suriel Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 82, 3er piso, EnsancheBella Vista, cédula No. 11709 serie 39; Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 490 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 21 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahin Tuna, cédula No. 10561 serie 25 por sí y en nombre del Dr. Luis Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes; en la cual no se propone ningún medio de casación,

Visto el memorial de casacion de los recurrentes del 12 de junio de 1985, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante,

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de junio de 1985, firmado por su abogado José B. Pérez Gómez,

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1987 por el Magistrado Néstor Contin Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la letra J. de la Constitución de la República, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de diciembre del 1981, por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, a nombre y representación del nombrado Mario O. Suriel Peña y Seguros Pepín, S. A., por no estar conforme con la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de noviembre del 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla Primero. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Mario O. Suriel Pe-

ña, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara a Mario O. Suriel Peña, culpable de haber violado los art. 70 y 76 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga al coprevenido raso Roberto Beriguete Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 4032, serie 43, residente en la calle "b" No. 52 Villa Duarte, D. N., por no haber violado las disposiciones contenidas en la ley No. 241, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Roberto Beriguete, María Josefina Jiménez, a través de su abogado Dr. Nelson Omar Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Mario Orlando Suriel Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el propietario y conductor del carro placa No. 142—624, causante de este accidente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) a favor del señor Roberto Beriguete Martínez, como justa indemnización por los daños morales y materiales por éste sufridos; y b) una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor y provecho de la Señora María Josefina Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales por este sufridos a consecuencia de este accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena al señor Mario O. Suriel Peña, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley No. 4117'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Mario O. Suriel Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TER

CERO: Modifica el ordinal Cuato de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) al nombrado Roberto Beriguete Martínez, y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de María Josefina Jiménez, por los daños morales y materiales ocasionados; CUATRO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al señor Mario O. Suriel Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepí, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 letra J. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis que para la audiencia del 2 de agosto de 1983, en que se conoció el fondo del proceso, el prevenido no fue legalmente citado, ya que la citación se hizo de conformidad con el artículo 69 del Código de procedimiento civil, sin ninguna justificación, por tener domicilio conocido en la casa No. 82 de la calle Primera del Ensanche Bella Vista; que en el fallo impugnado se incurrió en violación al artículo 8 de la Constitución y al lesionar el derecho de defensa del prevenido y dejar la sentencia impugnada sin base legal, la misma debe ser casada; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "que mediante acto de citación de fecha 28 del mes de julio de 1983, instrumentado por el ministerial Rogelio Capellán, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, de Santo Domingo, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte, citó en la puerta principal del Salón de audiencia de esta Corte de Apelación, por no tener domicilio ni residencia

conocidos en la actualidad en manos del Síndico del Distrito Nacional y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al prevenido Mario O. Suriel Peña, para que compareciera a la audiencia celebrada al efecto, por este tribunal en fecha 2 de agosto de 1983, para ser juzgado por el delito de violación a la ley No. 241, no optemperando a dicho requerimiento, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que como se advierte por lo procedentemente expuesto, es obvio que el prevenido recurrente, fue regularmente citado de conformidad con los textos legales anteriormente señalados, para comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, por tanto, los vicios denunciados en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Roberto Beriguete y María Josefina Jiménez, en los recursos de casación, interpuestos por Mario O. Suriel Peña y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Terceros:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y los declara oponibles a Seguros Pepín S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñó.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEDRERO DEL 1987 N° 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Narciso A. Paulino, Rafael de la Cruz y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dres. José María Acosta Torres, Juan Manuel Berroa Reyes y José María Acosta Espinosa.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Antonio Soto Peña.

Abogado(s): Dra. Eneida Concepción de Madera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, conductor, domiciliado en la casa No. 74 de la calle "6" Ensanche Capotillo de esta ciudad, cédula No. 141023, serie 1ra., Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Central No. 45 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 133017, serie 1ra., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción de Madera, cédula No. 31324, serie 47, abogado del interviniente José Antonio Soto Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 98524, serie 1ra., domiciliado en la calle Concepción Bona No. 15 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 5 de agosto de 1980, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de abril de 1984, suscrito por sus abogados Dr. José María Acosta Torres, Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, y Lic. José María Acosta Espinosa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Antonio Soto Peña, del 6 de abril de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 826 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra C de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de Agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres en fecha 28 de diciembre de 1978, a nombre y representación de Rafael Isidro de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Narciso Antonio Paulino culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa; **SEGUNDO:** Se ordena por el término de (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículo de motor ampara al nombrado Narciso Antonio Paulino; **TERCERO:** Se condena al nombrado Narciso Antonio Paulino, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Antonio Soto Peña, por mediación de su abogado Dra. Eneida Concepción de Madera, por ser regular en la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael de la Cruz, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del nombrado José Antonio Soto Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena al nombrado Rafael Isidro de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **SEPTIMO:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Rafael Isidro de la Cruz y contra la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), aseguradora del vehículo marca Austin, por haber sido emplazada regularmente para comparecer a esta audiencia del 24 de agosto de 1978 y no haber comparecido; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley que rige la materia. Por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Narciso Antonio Paulino; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 y siguiente de la Ley 241; y **Tercer Medio:** Falta de base legal; falta de motivos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente, a) que la Víctima se le presentó al conductor de un modo imprevisible, haciendo el accidente inevitable y que los golpes recibidos por la víctima no fueron producidos con el carro, sino con el espejito delantero, después de la víctima tratar de cruzar la avenida Duarte; y b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos que le permitan a la Corte de Casación establecer que la Ley ha sido bien aplicada, deduciendo que no tiene motivación o tiene motivación incompleta; que por tanto sostienen los recurrentes, la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar a dicho

prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras Narciso Antonio Paulino transitaba el 17 de septiembre de 1977 en horas de la noche conduciendo el carro placa No. 92—029 de Sur a Norte por la avenida Duarte, en la esquina Concepción Bona, de esta ciudad, atropelló a José Antonio Soto Peña, cuando éste ya había cruzado la Avenida Duarte de Oeste a Este, cayendo al pavimento sin conocimiento; b) que como consecuencia del accidente Antonio Soto Peña sufrió lesiones; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Narciso Antonio Paulino al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente después de haber ponderado, la Corte a—qua la conducta de la víctima a la cual no le atribuyó ninguna falta, y que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto los medios que se examinan deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Soto Peña, en los recursos de casación interpuestos por Narciso Antonio Paulino, Rafael de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Casación de Narciso Antonio Paulino, Rafael de la Cruz y la Compañía Dominicana de seguros C. por A., **Tercero:** Condena a Narciso Antonio Paulino al pago de las costas penales; **Cuarto:** condena a Rafael de la Cruz, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael 'Albuquerque Castillo.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del días, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 de febrero del 1987 No. 19
Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Taller de Pintura y Desabolladura Hiciano y/o Miguel Hiciano.

Abogado (s): Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas

Recurrido (s): Leoncio Vizcaíno.

Abogado (s): Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de **J**usticia, regularmente constituida por los Jueces **Néstor Contín** Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taller de Pintura y Desabolladura Hiciano y/o Miguel Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con domicilio en la calle Paraguay No. 134 de esta ciudad, cédula No. 148348, serie 1ra contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López, Rojas, cédula No. 245693, serie 1ra.
Abogado del recurrente

Órdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1984, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes del 9 de julio de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de febrero del corriente año 1987 por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico N. Cuello López y Ratael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda laboral incoada por el hoy recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido a no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Taller de Desabolladura y Pintura "Hiciano" a pagarle al señor Leoncio Vizcaíno, las prestaciones siguiente 24 días de preaviso, 60 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalías Pascual, Bonificaciones, más los tres meses de salarios por aplicación del Art. 84 del Código de

Trabajo; del Ordinal tercero; Todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$60.00 mensuales **CUARTO:** Se condena al Taller de Desabolladura y Pintura "Hiciano", al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile por inexistencia el recurso de apelación interpuesto por el Taller de Desabolladura y Pintura, "Hiciano", y/o Miguel Hiciano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1983, dictada en favor del señor Leoncio Vizcaino, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia: **SEGUNDO:** Condena a las partes que sucumbe Taller de Desabolladura y Pintura Hiciano, y/o Miguel Hiciano, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; violación a la Ley No. 637 de 1944, art. 56, sobre contrato de trabajo; y en consecuencia.— Violación al Derecho de Defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 56 de la Ley 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis: que el Juez a—quo declaró inadmisibile el recurso de apelación basado en que los recurrentes no habían depositado en la Cámara a—qua el acto de apelación, que no tomó en consideración que la parte intimada concluyó solicitando la confirmación de la sentencia apelada lo que demuestra que admitió la existencia de la apelación, que en esas condiciones el juez debió reenviar la causa para una próxima audiencia y ordenar el depósito del acto de apelación ya que el procedimiento en materia laboral es especial y menos formal por la cual no se "admiten nulidades a menos que sean de gravedad tal que imposibiliten al Tribunal juzgar los casos que se le sometan como lo establece el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo" el cual ha sido violado y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la Cámara a—qua el 4 de abril de 1984 en que se conoció el fondo del asunto, el intimado y hoy recurrido no propuso la inadmisión de la apelación por ausencia del depósito del acto de apelación del fallo apelado;

Considerando, que cuando se trata de un asunto de interés privado si el intimado solicita a los jueces de la alzada, la confirmación del fallo apelado que había decidido el fondo del asunto, si dichos jueces advierten que el apelante no ha depositado en el expediente el acto de apelación no deben rechazar la referida apelación por esa causa, ya que como el intimado ha concluido al fondo del asunto ha admitido implícitamente que existe el acto de apelación; y si dicho intimado no ha pedido la inadmisión del recurso, es claro que dicho recurso no debió ser rechazado por esa causa, por tanto la sentencia impugnada debe ser cadada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; USegundo: Compensa las costas.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. i Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1987, NO. 20.**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1980.

Materia:

Civil.

Recurrente(s):

La Colonial, S. A.

Abogado(s):

Dres. José A. Rodríguez Conde y
Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido(s):

Pedro Julio Padilla M.

Abogado(s):

Dr. José Antonio Matos.

Interviniente(s):**Abogado(s):**

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1987, año 143 de la Independencia y 123 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Colonial, S. A., con asiento social en la segunda planta del Edificio Haché de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado del recurrido, Pedro Julio Padilla Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 35868, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1980, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590 serie 56 y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307 serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo retentivo, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional dictó una ordenanza de referimiento el 10 de agosto de 1978, con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: **PRIMERO:** Rechazar en su totalidad y por los motivos procedentemente expuestos las conclusiones presentadas por el recurrido Señor Pedro Julio Padilla Márquez; **SEGUNDO:** Acoger

en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente, La Colonial, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Revoca en su totalidad el auto de fecha veinte (20) de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976); b) Dispone el levantamiento o cancelación del embargo conservatorio practicado en la forma del embargo retentivo por el recurrido, en ejecución del auto cuya revocación ha sido dispuesta; c) Condena al recurrido Pedro Julio Padilla Márquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. José A. Rodríguez Conde y Juan Ml. Pellerano Gómez, en el límite de sus intervenciones en el presente asunto, que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Declara bueno y válido por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Julio Padilla Márquez, contra la Ordenanza del Magistrado Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos, de fecha diez (10) de agosto de 1978 cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el señor Pedro Julio Padilla Márquez, en consecuencia: a) Revoca la decisión impugnada dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos en fecha 10 de agosto de 1978 b) Rechaza por improcedente la demanda en Referimiento incoada en fecha 25 de noviembre de 1976, por La Colonial, S. A., contra el ahora recurrente Pedro Julio Padilla Márquez, según los motivos presedentemente expuestos; **TERCERO**: Condena a la Compañía La Colonial, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”,

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 50 y 1341 del Código Civil,

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente que la Corte a-quá fundamenta su decisión en el hecho que en momento en que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos dictó su ordenanza del 10 de agosto de 1978 y revocó

el auto dictado por esa Cámara el 20 de octubre de 1976 que autorizó a trabar embargos conservatorios en perjuicio de la impetrante y ordenó el levantamiento de los mismos, esa misma Cámara había declarado válidos los embargos retentivos por sentencia del 31 de agosto de 1977, confirmada por la del 4 de mayo de 1978, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que despojaba al Juez de los referimientos de su aptitud para estatuir sobre la revocación del auto y levantar los embargos trabados; que esta manera de razonar, agrega la recurrente, constituye una violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que tanto el tribunal apoderado del litigio como el Juez de los referimientos tienen esa facultad; que, por otra parte, esa sentencia de la Corte de Apelación del 4 de agosto del 1978 fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 1979, por violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que es de principio que el Juez de los referimientos no puede decidir por la vía provisional lo que ya el Juez del fondo ha decidido por la vía principal; que ese principio está consagrado por el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece: Los autos a causa de demandas en referimientos no perjudican en nada a lo principal del asunto”; “que consecuente con este principio, es preciso admitir, que si bien es cierto que el artículo, en su último párrafo, del Código de Procedimiento Civil, faculta al Juez de los referimientos a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiese motivos serios y legítimo que justifiquen esas medidas, no es menos cierto que esa facultad cesa desde el momento en que ha intervenido en el Tribunal apoderado de lo principal una sentencia definitiva es los hechos enunciados pone en evidencia que el examen de los hechos enunciados pone en evidencia que el Tribunal a-quo antes de que el Juez que lo preside decidiera en referimiento dictar la ordenanza objeto del presente recurso de apelación, ya se había dictado sentencia sobre el fondo tanto en la jurisdicción de primer grado como en la jurisdicción de alzada, o lo que es lo mismo, ya se había establecido de manera definitiva en esas jurisdicciones la autoridad de cosa Juzgada sobre lo principal del proceso; que en esa virtud, la Corte desestima las conclusiones de la Colonial, S. A. y acoge en todas sus partes las formuladas por la parte recurrente, por ser justas y conforme a derecho”,

Considerando, que estos razonamientos expuestos en la en la sentencia impugnada por la Corte a-qua son correctos; que en efecto, de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil se desprende que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar la cancelación o limitación del mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargado por otra garantía prevista por la primera parte del artículo 50 de dicho Código; que, con mayor razón cesa esa competencia cuando, como sucede en la especie ya se había dictado la sentencia en validez del referido embargo;

Considerando, en cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 4 de mayo de 1978, que sirvió de base a la Corte a-qua para fundar su decisión, fue casada, el examen de las conclusiones de la recurrente, copiadas en la sentencia impugnada, no revelan que este alegato fue presentado por ella a la Corte, por lo que al ser presentado por primera vez en casación constituye un medio nuevo y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile; que, por consiguiente el medio de casación a que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, el 4 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DLE 1987 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 10 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ana María Morillo y compartes.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ozema Pérez

Abogado(s): Dr. Américo Herasme Medina

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María Morillo, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la casa No. 12 de la calle Tercera de la ciudad de Neyba, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 10 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de la señora Ozema Pérez,

firmado por su abogado Dr. Américo Herasme Medina, cédula No. 656, serie 78;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación a—qua, el 17 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Noel Sterling Vásquez, cédula No. 4461, serie 21, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 49 letra d) y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Kilómetro 20 de la carretera que conduce de la Descubierta a la ciudad de Neyba, en el cual una persona resultó con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 30 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia del 11 de mayo del año 1979, contra el nombrado Faustino Sena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a Faustino Sena, cuyas generales constan culpable de Golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del menor Alexander Pérez Cuevas, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor lo condena a pagar una multa de sesenta pesos (RD\$60.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en

parte civil hecha por la señora Ozema Pérez, contra la parte civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en su indicada calidad de aseguradora del vehículo que causó los daños; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Faustino Sena, y a la señora Ana María Morillo, ésta última en su calidad de parte civil responsable al pago de una indemnización de tre mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios tantos morales como materiales sufridos por ella, a causa de los golpes recibidos en el accidente por su hijo menor Alexander Pérez Cuevas, solidariamente a Faustino Sena, y a Ana María Morillo, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Faustino Sena, y a Ana María Morillo, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Américo Herasme Medina, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe disponer y dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con cuyo manejo se causaron los daños; b) que sobre los recursos de Apelación interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válido en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Faustino Sena, la persona civilmente responsable señora Ana María Morillo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 15 del mes de junio del año 1979, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 30 del mes de mayo del año 1979, cuyo dispositivo, figura en otra parte del presente fallo: **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Faustino Sena, la persona civilmente responsable señora Ana María Morillo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Faustino Sena, a la persona civilmente responsable señora Ana María Morillo y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condenar, como el efecto condena, al prevenido Faustino Sena, al pago de las costas penales;

En cuanto a los recursos de casación de Ana María Morillo y Unión de Seguros C. por A.,

Considerando, que Ana María Morillo, puesta en causa como persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa en su calidad de aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mismos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite la intervención de Ozema Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Ana María Morillo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 10 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los aludidos recursos; **Tercero:** Condena a Ana María Morillo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y la hace oponible a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA de fecha 20 DE FEBRERO DEL 1987 N° 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan R. Figueroa.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Benancio Santiago Rodriguez y compar-
tes.

Abogado(s): Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Dr. Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero del año 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan R. Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Sánchez, casa Num. 37, de Villa Mella, cédula Num. 239816, serie 1, Jorge Romero Martínez, dominicano, mayor de edad, casado residente en la calle Luperón Num. 2 Villa Mella, cédula 236570, serie 1, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, cédula Número 30793, serie 56, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, cédula Núm. 5885, serie 59, abogados de los intervinientes Benancio Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 5163, serie 48, domiciliado en Boca de Jima, Bonao, Provincia Monseñor Nouel, y Antonia Vargas Santiago, dominicana, mayor de edad, cédula Núm. 16611, serie 48, domiciliaria en la calle Mauricio Báez No. 207, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 18 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de febrero de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes del 11 de febrero de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 19 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Pena, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 7 de abril del 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Héctor Rosa Vassallo, en fecha ventisiete (27) de abril de 1981, a nombre y representación de Benancio Santiago y Rodríguez, en su calidad de padre de Santa Francisca Santiago Bautista, y/o Santa Santiago, por sí mismo y además en representación de la señora Antonia Vargas Santiago, en su calidad de madre de la menor Crecencia Vargas Santiago y/o Mariluz Santiago y por sí misma solamente en el aspecto civil y b) por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha once (11) de mayo de 1981, a nombre y representación de Juan R. Figueroa, prevenido, Jorge Romero Martínez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha siete (7) de abril de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; Falla Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Juan R. Figueroa, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Juan R. Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 239816, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 37 Villa Mella, culpable de viol. al art. 49 letra C de la ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), curables en un (1) año en perjuicio de Mariluz Santiago o Crecencia Santiago, curables en 90 días en perjuicio de Santa Francisca Santiago o Santa Santiago y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicano), de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas por Benancio Santiago y Antonia Vargas Santiago, ambos padres y tutores legales de

las menores Santa Francisca Santiago Bautista y/o Santa Santiago y Crecencia Vargas Santiago y/o Mariluz Santiago, en contra de Juan F. Figueroa y Jorge Romero Martínez, en cuanto al fondo condena a Juan R. Figueroa y Jorge Romero Martínez, pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano) en favor de Benancio Santiago, en calidad de padre y tutor de la menor Santa Francisca Santiago y/o Santa Santiago; b) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Juan Vargas Santiago y Antonio Vargas Santiago, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con golpes y heridas recibidas por su hija Crecencia Vargas Santiago y/o Mariluz Santiago; Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Se condena a Juan R. Figueroa y Jorge Romero Martínez al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Mariano Germán Mejía, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, marca Colt Galant, Póliza No. A-56651, placa No. 94-860, chasis No. 7300153, conducido por el nombrado Juan R. Figueroa en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales ; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. Figueroa , por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de noviembre de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas por el tribunal a—quo y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija las sumas de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor y provecho del señor Benancio Santiago y Tres Mil Quinientos Pesos Oro a favor y provecho de la señora Antonia Vargas Santiago en su indicadas calidades respectivas y por los daños especificados en la decisión apelada; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Juan R. Figueroa, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Jorge Romero Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las

últimas en provecho de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte civil constuida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos confusos e insuficientes, Falta de Base legal: **Segundo: Medio:-** Falta de motivos en otro aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en otro aspecto; **Tercer Medio:-** Violación al artículo 1153 del Código Civil,

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación las recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** en su sentencia dio motivos confusos e insuficientes: b) Violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al otorgar la jurisdicción de juicio indemnizaciones sin fundamento que las justifiquen y la Corte **a-qua** aumentarlas evaluando los daños de manera arbitraria y c) Violó el artículo 1153 del Código Civil, al acordar una indemnización supletoria o adicional condenando a las recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad del monto de las indemnizaciones ya que esa disposición legal sólo se aplica en los casos en que exista una obligación al momento de que intenta la demanda; que por tanto la sentencia impugnada es confusa e inenteligible y carece de base legal por lo que debe ser casada, pero

Considerando, que en cuato al alegato contenido en la letra a) del examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente a) que el 15 de julio de 1980 en horas de la mañana mientras el automóvil placa 94-866, conducido por el prevenido Juan R. Figuereo transitaba por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina Mauricio Báez, atropelló a las menores Mariluz Santiago o Crecencia Santiago quien resultó con lesiones corporales curables en un año y Santa Francisca o Santa Santiago, quien resultó con lesiones corporales curables en noventa días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una volecidad que no le

permitió maniobrar para evitar atropellar a las víctimas cuando se disponían a cruzar la vía;

Considerando, que para formar su convicción la Corte a—qua se basó en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en la especie, y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegato en la letra b) la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Benancio Santiago Rodríguez y Antonio Vargas Santiago, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que constan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Juan R. Figueroa al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en partes civil y dar motivos pertinentes y suficientes para aumentar el monto de las mismas de conformidad a la magnitud de las lesiones, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra c) la Corte a—qua al condenar a Juan R. Figueroa y Jorge Romero Martínez al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización en favor de Benancio Santiago y Antonia Vargas Santiago, a partir de la fecha de la demanda, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas o a las cosas y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como se refiere el artículo 1153 del Código Civil, por lo que la Corte a—qua al confirmar la condenación a pagar intereses a partir de la fecha de la demanda; se ajustó a los principios que rige la materia, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerándolo, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Benancio Santiago Rodríguez y Antonia Vargas Santiago, en los recursos de casación interpuestos por Juan R. Figueroa, Jorge Romero Martínez, y Seguros pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero del 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Terceros:** Condena al prevenido Juan R. Figueroa al pago de las costas penales, y a éste y la persona civilmente responsable Jorge Romero Martínez al pago de las civiles ordenando la distracción de esta última en favor de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Marino Germán Mejía abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a las Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 de Febrero del 1987 No. 23

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1982.

Materia: Criminal

Recurrente(s): Jorge A. Cabrera y Juan Cabrera García.

Abogado(s): Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dr. Víctor Manuel Mangual.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Read & Pellerano, C. por A.

Abogado(s): Dr. Reynaldo Pared.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de febrero del año 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Antonio Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Fond Bernal No. 4 (Los Prados), de esta ciudad, cédula No. 166, serie 37 y Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Prolongación Bolívar No. 341 de esta ciudad, cédula No. 15245, serie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No. 44840, serie 1ra., por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de la interviniente Reid y Pellerano, C. por A., con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Víctor Manuel Mangual, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, el 28 de junio de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que después de la debida instrucción preparatoria la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones criminales el 19 de enero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara a los nombrados George Antonio Cabrera García y Juan Cabrera García, no culpables de los hechos puestos a su cargo; SEGUNDO: Se descargan a los nombrados George Antonio Cabrera García y Juan Cabrera García, por no haber violado ningunas de las disposiciones legales del Código Penal, por cuanto se declaran las costas

de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; CUARTO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles por distracción y provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Sucre Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por la Reid & Pellerado, C. por A., parte civil constituida, y por el señor José Altagracia Davis, contra sentencia de fecha 8 de septiembre de 1978 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial que ordenó el desglose del expediente criminal a cargo de los nombrados José Altagracia Davis, Jorge Antonio Cabrera García y Juan Cabrera García, acusados del crimen de robo contra la Reid & Pellerano, C. por A., el primero, y de cómplices los dos últimos, para continuar la causa a los cómplices y dejar pendiente de conocimiento el proceso a cargo del autor principal; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haberse incurrido al ser dictada la misma en una flagrante violación a las normas procesales relativas al conocimiento de las causas criminales; TERCERO: Revoca también, por vía de consecuencia, todas las sentencias apeladas, incluyendo la dictada el día 19 de enero de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que descargó a los nombrados Jorge Antonio Cabrera García y Juan Cabrera García, por ser esas decisiones el resultado de una flagrante violación a las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, por cuya razón no es necesario ponderar los demás recursos de apelación antes indicados, y en consecuencia, devuelve el expediente del proceso al Tribunal a-quo, a fin de que nuevamente sea conocido por dicho Tribunal, completo y sin desglosarlo; CUARTO: Condena a los señores Jorge Antonio Cabrera García y Juan Cabrera García, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.

Ramón Tapia Espinal, abogado de Reid & Pellerano, C. por A., parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de casación de Juan Cabrera García

Considerando, que la Dra. Francisca Leonor Tejada Vásquez, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, solicitó en sus conclusiones, a nombre de la Sra. Alicia Guzmán Pérez viuda García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad, cédula No. 12822, serie 37 esposa común en bienes de Juan Cabrera García, que se declare extinguida la acción pública contra este acusado por haber fallecido;

Considerando, que en el expediente existe un acta de defunción expedida el 29 de abril de 1985, por la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional en la cual consta que Juan Cabrera García falleció en esta ciudad el 1ro. de junio de 1983, por tanto procede declarar extinguida la acción pública respecto de este acusado;

En cuanto al recurso del acusado Jorge A. Cabrera García, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al revocar la sentencia de primer grado devolvió el asunto al mismo tribunal que lo había decidido, haciendo una errada aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que cuando una sentencia es anulada por violación no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo, norma aplicable por igual a las materias correccional y criminal cuando el juez de primer grado haya fallado a su vez el fondo del asunto, como ocurrió en la especie; que en esas condiciones, es evidente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia se casa por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Reid y Pellerano, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Jorge A. Cabrera García y Juan Cabrera García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública contra Juan Cabrera García; **Tercero:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

sentencia de fecha 26 DE FEBRERO DEL 1987 N° 24

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de abril de 1985.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Sucs. de Andrés Avelino Medrano y partes.

Abogado(s): Dr. Salvador Encarnación Sánchez.

Recurrido(s): Silveria Santos de Herrera.

Abogado (s): Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores María Mercedes Avelino Medrano, María Mercedes Medrano de Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 15 de abril de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 446—G y 447 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata y las Parcelas Nos. 126, 127—A 127—B y 137—B del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Ana Julia Medrano y Antonia Medrano, en su propio nombre y

representación de los demás sucesores de Andrés Avelino Medrano, en fecha 10 de mayo de 1984 y por el Dr. Salvador Encarnación Sánchez, en representación de los Sucesores de Andrés Avelino Medrano, señores María Mercedes Medrano Guzmán, Tomasina Medrano, Natividad Medrano, José Medrano, Sofía Medrano Angélica de la Cruz Medrano, Ana Julia Medrano, Petronila Medrano, Nicolás Medrano, Juan Medrano, Teófila Medrano, Antonia Medrano, Marcelino Medrano, en fecha 23 de mayo de 1984; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. Heliopolis Chapuseaux a nombre y representación de la señora Silveria Santos de Herrera, **SEGUNDO:** Declara como bueno y válido el testamento auténtico No. 39, de fecha 30 de junio de 1938, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, Lic. Leopoldo Reyes hijo (fallecido); **TERCERO:** Declara como cónyuge común en bienes y legataria a título universal, con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Andrés Avelino Medrano a la señora Faustina Santos; **CUARTO:** Declara como legataria universal y persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada Faustina Santos a sus sobrina, señora Silveria Santos Herrera; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: a) Anotar en el Certificado de título No. 117, correspondiente a la Parcela No. 446—G del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, que una porción de 3 Haz., 02 As., 74 Cas. 09 Dms2., registrada en favor de la señora Justina Santos Vda. Medrano, ha quedado transferida en favor de la señora Silveria Santos de Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 8184, serie 37, domiciliada y residente en la calle Juan de Lina Campo No. 86, Puerto Plata; R. D., b) Anotar, en el Certificado de Título No. 62, correspondiente a la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, que una porción de 14 Has. 52 As., 67 Cas. registrada en favor del señor Andrés Avelino Medrano, ha quedado transferida en favor de la señora Silveria Santos de Herrera, de generales anotadas; c) Cancelar los

certificados de títulos Nos. 63, 152, 46 y No. 5 correspondientes a las Parcelas Nos. 127—A, 126, 127—B y 137—B, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Puerto Plata y expedir otros nuevos en su lugar, en la siguiente forma: Parcela Número 127—A área: 10 Has. 94 As. 92 Cas. Esta parcela en favor de la señora Silveria Santos de Herrera de generales anotadas; Parcela Número 126, área: 13 Has. 65 As., 44 Cas. esta parcela en favor de la señora Silveria Santos de Herrera de generales anotadas; Parcela Número 127—B Área: 43 Has. 45 As., 33 Cas. esta parcela en favor de la señora Silveria Santos de Herrera, de generales anotadas; Parcela Número 137—B Área 34 Has. 17— As., 98 Cas. esta parcela en favor de la señora Silveria Santos de Herrera, de generales anotadas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, cédula No. 23740, serie 12, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Labour, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Hiliopolis Chapuseaux, cédula No. 54394, serie 1ra., abogados de la recurrida, Silveria Santos de Herrera, dominicana mayor de edad, casada No. 8184, serie 37, domiciliada en la casa No. 47 de la calle "Beller" de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 12 de junio del 1985, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de julio de 1985, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces

de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Confusión, Críticas incurridas en las decisiones en el proceso. Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 730 y 750 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de la calidad de hermana e identificación antojadiza de la Vda. Medrano.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 971 del Código Civil.- Nulidad testamentaria.- **Quinto Medio:** Violación de los artículos 913 y 915 del Código Civil, con porción de bienes disponibles;

Considerando, que a su vez, la recurrente propone los siguientes medios de inadmisión: a) Prescripción de la acción ejercida por los pretensos sucesores del finado Andres Avellino Medrano.— Inadmisión de esa acción; b) inadmisión del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto por el Dr. Salvador Encarnación Sánchez y no por quien fue parte perdedora en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada; c) caducidad del recurso de casación de que se trata por falta de emplazamiento a requerimiento del Dr. Salvador Encarnación Sánchez. Aplicación del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; d) nulidad del recurso de casación y también del acto de emplazamiento para el supuesto de que no se acojan los medios propuestos;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que la recurrida alega en apoyo del medio de inadmisión señalado en la letra b) el cual se examina en primer término por ser de carácter perentorio: que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sólo pueden pedir la casación las partes interesados que hubieran figurado en el juicio; que nadie ni el abogado, ni el apoderado de una parte puede pedir la casación en su

propio nombre, sino a nombre de quien figuró como tal mediante un memorial que debe ser firmado por su abogado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5 de dicha Ley; que ese memorial debe contener el nombre de la parte que interpone el recurso de casación, y además, sus generales de ley; que en el memorial de que se trata no se consigna ninguna de las personas que figuran como partes principales y apelantes en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada pero,

Considerando que el examen del referido memorial revela que el Dr. Salvador Encarnación Sánchez no hizo su exposición exclusivamente en su nombre sino en el de los Sucesores del finado Andrés Avelino Medrano, María Mercedes Medrano de Núñez y compartes, a quienes señala como recurrentes, lo que era suficiente para que fuera admitido su recurso de casación; que en el emplazamiento notificado a la recurrida por acto del Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Alejandro Silverio, aparecen determinados con sus generales de Ley los miembros de la Sucesión de Andrés Avelino Medrano, quienes figuran como apelantes, según consta en la sentencia impugnada, lo que demuestra que dichos recurrentes cumplieron con las disposiciones del artículo 6to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio de inadmisión señalado con la letra c) la recurrida alega, en síntesis, que el presente recurso de casación es inadmisibile, también porque el recurrente Dr. Salvador Encarnación Sánchez no emplazó a la recurrida en la forma ni en el plazo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que, tal como se expresa en esta sentencia, en relación con el examen del medio de inadmisión señalado con la letra b), el presente recurso de casación fue interpuesto por el Dr. Salvador Encarnación a nombre de los Sucesores de Andrés Avelino Medrano, María Mercedes Medrano de Núñez y compartes, y no en su propio nombre, por

lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser también, desestimado;

Considerando, que en el medio de inadmisión marcado en la letra d), la recurrida alega, en síntesis, que en el memorial de casación y en el acto de emplazamiento notificados por los recurrentes no constan los nombres y apellidos, así como la profesión, el domicilio el número y la serie de sus cédulas, como lo exigen los artículos 5 y 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que como se expresa en esta sentencia al examinar el medio marcado con la letra c), se estimó suficiente la indicación el emplazamiento de los nombres y generales de ley de los Sucesores de Andrés Avelino Medrano, quienes figuran como apelantes en la sentencia impugnada; por el cual el medio que se examina carece igualmente debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto, al medio de inadmisión propuesto en la letra a), que la recurrida alega que la acción intentada por los recurrentes, los pretensos sucesores del finado Andrés Avelino Medrano, está prescrita a los términos del artículo 2262 del Código Civil, en vista de que el testamento fue otorgado el 30 de junio de 1938 y con impugnación de dichos sucesores se produjo con el año 1981, cuando habían transcurrido más de 42 años, o sea más de los 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil; pero.

Considerando, que el medio deducido de la prescripción, si no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo por haber sido presentado por primera vez en casación; que en la especie la recurrida no alegó ante el Tribunal a—quo que la demanda intentada por ella contra los recurrentes había prescrito; que, por tanto, al ser propuesto por primera vez en casación la prescripción mencionada constituye un medio nuevo, que, como tal, no puede ser admitido en casación;

En cuanto a los medios de casación:

Considerando, que en los medios primero, segundo, tercero y cuarto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que

Andrés Avelino Medrano y Faustina Santos estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal sin "citar la correspondiente acta de matrimonio" este es, sin señalar el documento que ampara esa situación jurídica; que el 17 de septiembre es cuando se instrumenta el acto de notoriedad por lo que los recurrentes mantienen en sus conclusiones la falta de calidad para testar de Faustina Santos; b) que en la sentencia impugnada se desconocieron las disposiciones de los artículos 731 y 750 que regulan los derechos de los colaterales en la sucesión; y b) que los bienes reservados en beneficio de los ascendientes las recibieron el orden en que la ley los llamó a suceder; que tendrán por sí solo derechos a estar reservada en todos los casos en que la partición se haga en concurrencia con los colaterales; que en la sentencia impugnada se expresa que los artículos 913 y 915 del Código Civil no comprenden los colaterales, hermanos o hermanos del finado; pero, sin embargo, si caben los bienes testados cuando hay falta de calidad de la testaria, que aparece con dos nombres y sin haber probado que era la esposa del testador; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por acto instrumentado del Primer Suplente del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Notario y las declaraciones de los testigos oídos en jurisdicción original, Alejandro Almonte, Justo Lorenzo Jiménez, Junto Guzmán y María Mercedes Medrano, se estableció que el difunto, Andrés Avelino Medrano no tuvo hijos, ni de su matrimonio con Faustina Santos ni fuera de dicho matrimonio; que María Mercedes Medrano informó que ella era hermana de Andrés Avelino Medrano; que eran diez hermanos, que ella se la única que vive y los demás murieron y dejaron descendencia; que, también se expresa en la sentencia impugnada que el fenecido Andrés Avelino Medrano no dejó descendencia lo que fue aceptado implícitamente por los apelantes, quienes en esta litis han involucrado su condición de herederos colaterales de dicho difundo, por lo cual al no tener descendientes, no dejó herederos reservativos, ya que, conforme a los artículos 913 y 915 del Código Civil, los únicos parientes que tienen derecho a una porción reservada de los bienes de una sucesión son los

herederos en línea directa, o sea los descendientes y los ascendientes, pero no así los colaterales del de cujus; que conforme a las disposiciones del artículo 916 del mencionado Código, A falta de ascendientes y descendientes las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes", que en la especie, se agrega en la sentencia impugnada, el difunto Andres Avelino Medrano no dejó ascendientes ni descendientes por lo que podría como lo hizo legar la totalidad de sus bienes en virtud de dichas disposiciones legales;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el Tribunal **a—quo** procedió correctamente al fallar el caso, como lo hizo, y, en consecuencia, los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al cuarto medio del recurso, que los recurrentes se han limitado a enunciarlo alegando solamente, la violación de los artículos 913 y 915 del Código Civil, pero sin hacer el desarrollo correspondiente; que, de todos modos tal como se expresa antes en esta sentencia, el Tribunal **a—quo** lejos de violar estas disposiciones legales hizo una aplicación correcta de las mismas, por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés Avelino Medrano, María Mercedes Medrano de Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de abril de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 446—G 447 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata y las Parcelas Nos. 126, 127-A, 127—B y 137—B del Distrito Catastral No. 7 del mismo Municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vázquez y Heliópolis Chapuseaux Mejía, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Val-

dez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1987 N° 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1982.

Materia Civil:

Recurrente(s): César A. Victoria Arnaud.

Abogado(s): Dres. Carlos T. Roa y Bolívar T. Roa.

Recurrido(s): The Bank of Nova Scotia.

Abogado(s): Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jesús María Troncoso F. y Juan E. Norel L.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Victoria Arnaud, dominicano, mayor de edad, casado contador público autorizado, domiciliado en el apartamento 2—C, calle Centro Olímpico No. 1 Urbanización El Millón, cédula No. 37/84, serie 1ra., contra las sentencias dictadas en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero de 1982 y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo del 12 de diciembre de 1983, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos E. Roa, cédula No. 22569, serie 23, por sí y por el Dr. Bolívar T. Roa, cédula No. 23961, serie 23, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, por sí y por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrera, cédula No. 155974, serie 1ra. y Juan E. Morel, cédula No. 134561, serie 1ra., abogados del recurrido The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 20 de febrero de 1984, suscrito por sus abogados;

Vistos el memorial de defensa del recurrido del 30 de abril de 1984 y su escrito ampliatorio del 4 de marzo de 1985, suscritos por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dinero incoada por el hoy recurrido contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia el 12 de enero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra César A. Victoria Arnaud, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por The Bank of Nova Scotia "parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia a) condena al señor César A. Victoria Arnaud al pago inmediato en favor de The Bank of Nova Scotia, de la suma de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) monto principal del cual es deudor por el concepto indicado en el cuerpo de la demanda; b) condena al pago inmediato en favor de The Bank of Nova Scotia, de la suma de Cuatro cientos ochenta y cuatro pesos oro (RD\$480.00) monto de los intereses del cual es deudor, calculados al día 22 de junio de 1981, c) condena al señor César A. Victoria Arnaud, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementada; d) condena al señor César A. Victoria Arnaud al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos, Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor César A. Victoria Arnaud contra la sentencia dictada en fecha 12 de enero de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, César A. Victoria Arnaud, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente no enuncia ningún medio, sino que alega en síntesis lo siguiente: que el acto introductivo de instancia del 2 de julio de 1981, es radicalmente nulo porque en él se emplaza para la octava al recurrente en vez de citarlo a fecha fija, porque el asunto es de naturaleza comercial, que por ser nulo este acto, tanto la

sentencia de la Cámara Civil como la ahora impugnada y todos los actos que son su consecuencia son totalmente nulos y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 12 de enero de 1982, le fue notificada al hoy recurrente el 20 de febrero de 1982, por el Magistrado Evaristo Payano, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el recurso de Apelación contra esta sentencia fue interpuesto por acto del alguacil Plinio Bienvenido Bernabel el 10 de mayo de 1982, lo que evidencia que había transcurrido más de un mes del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para interponer este recurso, en consecuencia la Corte a—qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin que sea necesario por tanto examinar la nulidad o no del acto introductivo de instancia, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede examinar el recurso contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un fallo en Primera Instancia y por tanto susceptible del recurso de apelación y no de casación, en consecuencia, el recurso contra la misma debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César A. Victoria Arnaud, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César A. Victoria Arnaud, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. José María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y

Luis A. Mora Guzmán, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-
viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1987.

A SABER:



Recursos de casación civiles conocidos.....	14
Recursos de casación civiles fallados.....	19
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	15
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	03
Defectos.....	02
Exclusiones.....	03
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	30
Declinatorias.....	6
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	29
Nombramientos de Notarios.....	35
Resoluciones administrativas.....	25
Autos autorizados emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictámen.....	49
Autos fijando causas.....	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L.....	319

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,

26 de febrero de 1987.